PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Agosto

Boletín Judicial Núm. 397

Año 34º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIV Agosto, 1943 Número: 397

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio García Santelises, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3, Serie 41, renovada con el se-

llo de R. I. número 8761, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte dicha, el mismo día del pronunciamiento del fallo, a requerimiento del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de sus conclusiones el Licenciado Osvaldo Peña Batlle, portador de la cédula personal número 8395, Serie 1, renovada con el sello de R. I. número 789, por sí y por el Licenciado Eduardo M. Sánchez Cabral, portador de la cédula número 4018, Serie 31, renovada con el sello número 2560, abogados del recurrente; defensor que depositó un memorial contentivo de los medios del recurso;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), Que denunciado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el hecho de que el nombrado Eugenio García Santelises (a) Geni, estaba dedicado a la compra de terrenos usando medios ilícitos, este funcionario abrió una investigación al respecto, y después de realizados varios interrogatorios de distintas personas en su Despacho, sometió a dicho nombrado Eugenio García Santelises (a) Geni por ante el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, inculpado de los delitos de violación a la Ley No. 483, —Propaganda Subversiva— y estafa en perjuicio del señor Eliseo Espejo;— B), Que en fecha veinticuatro de junio del mismo año, el Licenciado Octavio Castillo Herrera dirijió al señor Eliseo Espejo, del domicilio y residencia de "Cerro Gordo", sección perteneciente a la común de Guayubín, una carta que

copiada a la letra dice así:— "Santiago, Junio 24 de 1942.— Señor don Eliseo Espejo, Cerro Gordo:— Estimado señor:— Al saludar a Vd. por intermedio de las presentes, me limito a participarle, que he recibido mandato de los sucesores TAVARES, para postular en su nombre y pedir ante los Tribunales competentes, la nulidad de una venta que hiciera a Vd. el señor Fidelio Gómez, dentro de las parcelas que Vd. se hizo adjudicar en Cerro Gordo, ya que Gómez, su referido vendedor, era pura y simplemente un concubino de uno de los citados sucesores.— Como un procedimiento en justicia, le ocasiona indiscutiblemente gastos y molestias, yo lo invito a pasar por mi oficina situada en esta ciudad de Santiago en la casa No. 62 de la calle Presidente Trujillo, a fin de que Vd. llegue a un entendido conmigo, respecto a la cuestión que le trato.— Sin más y en la esperanza de que Vd. pondrá la debida atención a los particulares de esta carta, le saluda muy atentamente:— (firmado): O. Castillo Herrera";— C), Que en fecha cuatro de julio de dicho año, el mismo Licenciado Octavio Castillo Herrera dirijió al mencionado señor Eliseo Espejo, otra comunicación, la cual copiada textualmente dice así:— "Santiago, Julio 4 de 1942.— Señor don Eliseo Espejo, Cero Gordo.— Estimado señor:— Vuelvo de nuevo a molestar sus ocupaciones diarias, para participarle pura y simplemente que en relación con mi carta anterior relativa a la Sucesión Tavarez, ya no tengo ningún mandato sobre este asunto, en razón de que mi carta sólo obedeció a un servicio que quise prestar al buen amigo Genís Santelises.— Espero pues Vd. tomará la debida nota sobre los patriculares de esta carta, para fines futuros.— Saluda a Vd. tentamente:— (firmado): O. Castillo Herrera";— D), Que en fecha veintidos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenando al inculpado Eugenio García Santelises (a) Geni, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, a pagar $200.00 de multa y las costas por el delito de estafa en perjuicio del señor Eliseo Espejo, y lo descargó de viola-

ción a la Ley No. 483, por insuficiencia de pruebas; E), Que tanto Eugenio García Santelises como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron sendos recursos de apelación contra el fallo indicado; que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago comenzó a conocer, del caso, en audiencias públicas de los dias ocho y nueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; que en la segunda de dichas fechas se transfirió la continuación de ello para el día primero del mes de octubre siguiente; que en la audiencia del día mencionado en último término, y en los de los días dos de octubre, tres y cuatro de noviembre, del año ya expresado, y mediante nuevos transferimientos, se continuó y terminó la vista de la causa; que las conclusiones de los abogados que ayudaban en su defensa al inculpado, fueron éstas: "HONORABLES MAGISTRADOS:— Por las razones expuestas y por las demás que supliréis con vuestros elevados criterios jurídicos, el inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES, de generales expresadas, concluye muy respetuosamente, por órgano de los abogados que suscriben:— 1o.:— que declaréis bueno y válido su recurso de apelación; y 2o.:— que revoquéis la sentencia apelada de fecha 22 de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, que lo condenó a 5 meses de prisión correccional, a pagar una multa de $200.00 y las costas, por el delito de estafa, y obrando por contrario imperio, lo descarguéis de toda responsabilidad penal por no haber cometido delito ni contravención de policía"; y que el Magistrado Procurador General de la Corte de la que se trata, concluyó en su dictamen del modo que sigue: "SOMOS DE OPINION:— que esta Honorable Corte, en la especie de que se trata, resuelva el caso del modo siguiente:— 1o.— Que se declaren buenos y válidos los recursos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; 2o.— Que en lo relativo a la violación de la Ley No. 483, propaganda subversiva, se confirme el descargo por insuficiencia de pruebas; y 3o.— Que, obrando por propia autoridad, modifiquéis la pena im-

puesta por el Juez a-quo, elevándola al mínimum establecido por el artículo 405 del Código Penal, o sea DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, $200.00 de multa, condenándole también al pago de las costas de ambas instancias"; F), que los abogados del prevenido replicaron al Ministerio Público y ratificaron sus conclusiones; G) que, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la ya repetida Corte de Apelación de Santiago dictó, acerca del asunto, la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— Primero:— que debe declarar y declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de julio de 1942, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial en fecha 22 de julio de 1942;— Segundo:— que debe acojer y acoje en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, y EN CONSECUENCIA:— modifica la sentencia apelada, en la forma en que se expresa en seguida;— Tercero:— que debe condenar y condena al inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago, y al pago de DOSCIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL de multa, por considerarle culpable de estafa en perjuicio del señor ELISEO ESPEJO;— Cuarto:— que debe descargar y descarga al mismo inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES del delito de violación a la Ley No. 483 por insuficiencia de las pruebas;— Quinto:— que debe condenar y condena además al inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, Eugenio García Santelises expresó lo que sigue: "que el presente recurso de casación lo interpone por no estar conforme con la sentencia de esta Corte ya dicha, y por considerar que en dicha sentencia se ha violado el ar-

tículo 405 del Código Penal y otras disposiciones legales, como oportunamente se demostrará en el Memorial de Casación que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial que así anunciaba y que fué depositado el día de la audiencia de esta Suprema Corte, alega los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación del Art. 195 del Cód. de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa"; "Segundo Medio: Violación del Art. 405 del Código Penal"; y "Tercer Medio: Falta de Base Legal";

Considerando, en cuanto al primer medio: que, para tratar de demostrar la existencia de los vicios que en dicho medio se alegan, el recurrente expone, en su memorial en otro lugar mencionado, lo que sigue: "Para llegar a condenar al señor Eugenio García Santelises por el delito de estafa, la Corte de Apelación de Santiago, en su referida sentencia deja por comprobados los siguientes hechos:— "1o.— Que el inculpado Eugenio García Santelises pidió al Lic. Octavio Castillo Herrera que escribiera la carta de fecha 24 de junio de 1942, que figura en otra parte de la presente sentencia.— "2o.— que esa carta, dirijida al señor Eliseo Espejo, y por la cual se le amenaza con incoar un procedimiento judicial a nombre de la **Sucesión Tavarez, fué remitida al inculpado Eugenio García Santelises a Villalobos**;— "3o.— que esa carta fué entregada por el propio inculpado Eugenio García Santelises al señor Eliseo Espejo;— "4o.— **que el Señor Eliseo Espejo aspiraba a vender sus Parcelas 7 y 59 a razón de $5.00 tarea y que así lo había convenido** con el inculpado Eugenio García Santelises;— "5o.— que el Licenciado Octavio Castillo Herrera, al escribir la carta del 24 de junio de 1942, no había recibido mandato de la Sucesión Tavarez, ni conocía siquiera ninguno de sus miembros;— "6o.— que la carta, tantas veces mencionada, produjo una fuerte impresión en el espíritu del señor Eliseo Espejo;— "7o.— **que esa impresión le determinó a consentir en la venta formalizada por el acto del 29 de junio de 1942, y a recibir sin protes-**

ta un creque por valor de $3,532.00, moneda corriente, o sea un precio de sólo $4.00 tarea;— "8o.— que entre ese precio de $3,532.00 y el pagado por la Grenada Company o sea $4,266.18 existe una diferencia de $733.18, que es el perjuicio real, por lo menos, sufrido por el señor Eliseo Espejo".— Admitiendo que la carta que le dirigió el Lic. Castillo Herrera al señor Eliseo Espejo el día 24 de junio de 1942, fué hecha a petición del señor José Eugenio García Santelises, **circunstancia ésta que ha negado siempre rotundamente el inculpado, así como que fué él la persona que entregó dicha carta a Espejo,** y que dá por ciertas la Corte de Apelación basada en simples presunciones, esa carta no pudo determinar a Espejo a consentir la venta de las parcelas Nos. 7 y 59 del D. C. No. 17 y a recibir el precio de la misma, de manos de Santelises, **porque dicha carta fué recibida por Eliseo Espejo cuando ya el contrato de venta de las referidas parcelas había sido convenido entre las partes.**— En efecto, el señor Espejo confiesa que recibió la referida carta el día 26 de junio de 1942, precisamente el mismo día que declara ante el Notario Crispín Grullón **que ratificaba en todas sus partes** la venta que de las mencionadas parcelas había hecho al señor Santelises en **fecha anterior.** (Véase acto del Notario Grullón). Así lo confiesa también su propia hija, Ana Celeste Espejo en Primera Instancia. **"La testigo contesta que ellos primero trataron y después llegó la carta"** (pág. 6)".— (doc. No. 3).— Quiere decir que cuando Eliseo Espejo recibió la carta que considera la Corte de Apelación fué el móvil que lo determinó a vender a Santelises, ya el contrato de venta estaba hecho con anterioridad, entre las partes; por tanto, es a todas luces absurdo decir que esa carta tuvo alguna influencia en la formación del contrato.— Es por tanto evidente que al dar por comprobado la Corte de Apelación el hecho de que la citada carta de Castillo Herrera fué lo que determinó a Espejo a consentir en la venta, ha desnaturalizado, de una parte, el acto auténtico instrumentado y no discutido, por el Lic. Crispín Grullón, y de otra parte las declaraciones de Eliseo y Ana Celeste Espejo, y por vía

de consecuencia la realidad de los hechos.— Es indudable que al desnaturalizar de esa manera, la Corte de Apelación el acto del Notario Grullón, las declaraciones de los Espejo y los hechos, ha caído en una flagrante violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que como en lo que queda copiado arriba se pretende que en la sentencia impugnada fueron desnaturalizados ciertos hechos de la causa, se impone examinar las piezas del expediente a las cuales se alude con ello, para verificar si existe, o nó, la desnaturalización alegada; y

Considerando, que si bien en la deposición hecha, como testigo, por el Notario de la Común de Monte Cristi, Licenciado Crispín J. Grullón Chávez, éste expresó, ante la Corte **a quo**, que aunque el acta de lo convenido entre José Eugenio García Santelises, la **Grenada Company** y Eliseo Espejo, tenía la fecha del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos, las declaraciones de Eliseo Espejo las había recibido, en Cerro Gordo, el veintiseis del indicado mes de junio, ello no quedaba amparado por la fe pública que hubiese obligado a los jueces a acatarlo, y que sólo correspondía a lo consignado por el notario en el acta a la cual se refería; que por esa falta de autenticidad, las declaraciones del aludido testigo no tenían el efecto necesario de dejar sin valor lo declarado por Eliseo Espejo y Ana Celeste Espejo ante la misma Corte, en el sentido de que lo ocurrido en Cerro Gordo fué el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos; pues, contrariamente a lo aducido, por el recurrente, como confesado por Eliseo Espejo, lo declarado por éste, bajo juramento, ante la Corte de Santiago, se encuentra consignado, en el acta de audiencia del ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en los términos que en seguida se copian: "que el prevenido Eugenio García Santelises (a) Genís le había ofrecido pagarle a cinco pesos la tarea de tierra; que algunos días después de esto, estando él en su garage en Villalobos, se presentó el señor García Santelises, y le hizo entrega de una carta dirigídale por el Lic. Octavio Castillo

Herrera, en la cual le decía éste que tenía representación de la sucesión Tavárez para una reclamación que ésta tenía contra él, carta que constituía una amenaza, lo que le impresionó, y le determinó a aceptar la oferta de cinco pesos por tarea que le había hecho Santelises para la venta de su terreno; que en ese mismo momento llegó el notario Crispín Grullón, quien le entregó dos papeles en blanco para que los firmara, lo cual hizo él, y García Santelises le extendió un cheque por valor de tres mil quinientos treinta y dos pesos; que él estaba bastante impresionado y no se dió cuenta que esa suma no correspondía al valor total de las ochocientas ochenta y tres tareas que le vendió, parcelas No. 7 y 59 del Distrito catastral No. 17, el cual alcanzaba a una suma mayor de cuatro mil cuatrocientos pesos; que sobre la reclamación de que le trató el Lic. Castillo Herrera en su carta, Santelises le dijo que él le arreglaría esa cuestión con la sucesión Tavarez; que desde hacía algún tiempo García Santelises le había ofrecido pagarle cinco pesos por tarea, pero él pretendía que le pagara seis y lo que le determinó a aceptar la venta a cinco pesos fué la amenaza de la carta del Lic. Castillo Herrera de que la sucesión Tavárez le haría un reclamo; que él no conocía al Lic. Castillo Herrera; que cuando hizo la venta, se encontraban presentes en su casa, él, su señora, un cobrador de mensura, García Santelises, Crispín Grullón y otro joven de apellido Macarrulla; que eso sucedió el día veintisiete del mes de Junio; que al otro día llegó su hija Ana Celeste Espejo, quien se encontraba ausente, se enteró de la carta y del cheque que le había sido expedido, y le explicó que el valor del cheque no cubría el valor de las ochocientas ochenta y tres tareas a razón de cinco pesos tarea, y ella resolvió venir a esta ciudad para entrevistarse con el Lic. Castillo Herrera; que hacía más de seis meses que el Tribunal de Tierras le había adjudicado el terreno en cuestión; que él vendió el terreno como ha dicho, después de haber recibido la carta del Lic. Castillo Herrera; que dicha carta la recibió en la mañana y la venta la realizó en la tarde, como a las dos; que él no tenía

nada pendiente con la sucesión Tavarez; que García Santelises, al concertar la venta le prometió que arreglaría el reclamo de la sucesión Tavarez, pero que no le dijo que en el cheque que le libró se había hecho la deducción de lo que iba a dar a la sucesión Tavarez; que ni antes ni después de la venta la sucesión Tavarez ni ningún miembro de ella, le había hecho reclamación del pago del terreno ni de una porción cualquiera; que solamente la sucesión Villalona fué la que hizo una reclamación y él pagó dos veces; que él no leyó el cheque cuando le fué entregado por García Santelises; que dicho cheque fué leído al otro día por su hija cuando él se lo mostró; que como ha dicho él firmó dos hojas de papel en blanco, el día 27 de Junio y que luego no le llevaron el acta que levantó el notario;que él no reclamó al notario Grullón, posteriormente, por haber recibido un precio distinto o inferior al convenido, que él no demanda a nadie; que la propiedad de referencia tenía ochocientas ochenta y tres tareas y fracción; que dicha propiedad estaba cultivada de yerba de guinea, había en ella dos conucos y árboles tumbados y en pie de buena madera, que no tumbó los árboles en pie ni disfrutó de la madera de los tumbados; que Santelises le dió derecho al disfrute de la propiedad exceptuando los árboles en pie, entregándole Santelises un papelito donde constaba eso; que no había vendido otras tierras de su propiedad, que Francisco Gómez y otras personas tenían unos terrenos amparados con sus títulos y que por esa razón el Tribunal de Tierras le adjudicó esas propiedades pero no eran de él y por eso las ventas fueron hechas de esos terrenos como si hubieran sido suyas; que en el momento de realizar la venta con García Santelises, éste le dijo que le iba a pagar la tarea a razón de cinco pesos, que uno o dos días después de su hija leer la carta del Lic. Herrera, ella vino a esta ciudad y luego regresó donde él; que la posdata que figura al pie de la carta escrita por el Lic. Castillo Herrera, la escribió él estando completamente solo, el mismo día que la recibió; que cuando su hija vió la carta ya la posdata estaba escrita; que nadie le sujirió escribirla; que él nada le dijo

a su hija respecto de la posdata; que él nunca fué donde Juanita Tavarez para tratar sobre la reclamación; que ellos se veían pero que jamás hablaron de eso; que al recibir el cheque que le entregó García Santelises él creyó que se lo había expedido por la suma correspondiente de cuatro mil cuatrocientos y pico de pesos y que García Santelises le dijo que él le arreglaría el asunto con la sucesión Tavarez— que García Santelises le había manifestado que él compraba para la Grenada, y él entendía que le vendía a dicha Compañía"; que la declaración de Ana Celeste Espejo se encuentra consignada en la misma acta de audiencia mencionada, y en ella, también de modo contrario a como lo pretende el recurrente, se confirma lo declarado por Eliseo Espejo; que el examen del acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que es donde se encuentra la frase "ellos primero trataron y despues llegó la carta", citada por el recurrente, como dicha por Ana Celeste Espejo, comprueba que tal frase se refería al anterior convenio verbal de venta a razón de **cinco pesos por tarea,** constantemente afirmado por la aludida testigo, y nó a la posterior recepción, por parte de Eliseo Espejo, del cheque por $3532-00, que representaba un precio menor; que en el expediente no aparece establecido — y sí se encuentra atestiguado lo contrario— que la carta indicada por la Corte a **quo** como coaccionadora de la voluntad de Eliseo Espejo, fuera recibida por éste después de que se conviniera en el precio que se le pagó; que todo lo expuesto evidencia que, en la decisión impugnada, no se incurrió en la desnaturalización de hechos y documentos alegada en el primer medio, el cual debe, consecuentemente, ser rechazado en cuanto a ello concierna; que respecto de los otros siete puntos enumerados en el mismo primer medio, como indicados por la Corte **a quo** para fundamentar su fallo, no aparece que se halla incurrido en desnaturalización alguna, ni en algún otro vicio que conllevara la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, citado por García Santelises; que para establecer la

existencia de los hechos, los jueces del fondo gozan de un poder soberano, en cuanto no incurran en la desnaturalización en referencia ni en la violación de alguna regla de la prueba, y de ese poder usó, válidamente, la Corte a quo, basándose en hechos conocidos para establecer, por presunciones, los desconocidos; que al no haberse incurrido en ninguna de las violaciones de la ley, que expresa o implícitamente, se señalan en el primer medio, éste debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del segundo medio, concerniente a la pretendida violación del artículo 405 del Código Penal; que sobre esto dice el recurrente lo que sigue: "Es bien sabido que uno de los elementos constitutivos del delito de estafa. previsto y sancionado por el Art. 405 del Código Penal, es la existencia de maniobras fraudulentas empleadas con el fin perseguido frente a la víctima. Pero no es menos cierto que para que el elemento esté perfectamente caracterizado es necesario que reúna las siguintes condiciones: 1o.— "que' tales maniobras tengan por objeto preciso persuadir la existencia de falsas empresas. De un poder o de un crédito imaginarios o, de hacer nacer la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o cualquiera otro acontecimiento quimérico, y 2o.— **Una relación de causa a efecto entre la maniobra y la entrega de la cosa estafada. Esta entrega debe haber sido determinada por la maniobra empleada. Si una u otra de estas condiciones falta, el delito cesa.** (Garcone, Cod. Penal Anotado, Art. 405, No. 15)".— Aún cuando fuera admisible que la carta dirigida por el Lic. Castillo Herrera a Eliseo Espejo, constituyera una maniobra fraudulenta imputable al Señor Santelises, tal maniobra, por la circunstancia especialísima de haber sido realizada el día 26 de junio del año 1942, a penas dos horas antes de sus declaraciones al Notario Grullón, no pudo tener por efecto crear un lazo jurídico capaz de enjendrar un perjuicio a Eliseo Espejo, porque contrariamente a lo que sostiene la Corte de Apelación, el lazo jurídico que liga a los señores Espejo y Santelises fué creado entre ellos con anterioridad a la recepción de dicha

carta, si se tiene en cuenta que el acto notarial mediante el cual pretende la Corte de Apelación se creó una relación jurídica entre Espejo y Santelises no hizo otra cosa que **confirmar una convención creada con anterioridad a esa fecha.**— Analizados de este modo los hechos de la causa, que fué como realmente sucedieron, es forzoso convenir que no hubo relación de causa a efecto entre las llamadas maniobras fraudulentas que se atribuyen al señor Santelises y la suscripción del acto notarial ni mucho menos de la entrega de la cosa, porque ya la tramitación de la propiedad de las referidas parcelas 7 y 59 se había operado con anterioridad a la fecha de dicho acto en virtud del contrato verbal de venta intervenido entre las partes.— Por consiguiente, en ausencia de una de las condiciones esenciales exigidas por la ley para la existencia del delito de estafa, es incontestable que el señor García Santelises no ha cometido ninguna infracción y la Corte de Apelación al imputarle la comisión de ese delito, y condenarlo en consecuencia, ha violado el Art. 405 del Código Penal";

Considerando, que lo que, al ser examinado el medio anterior, ha sido establecido arriba, respecto de cómo estableció la Corte a **quo**, sin desnaturalización alguna, la realidad de los hechos, que tomó como base para lo que decidió, evidencia la falta de fundamento del medio del cual ahora se trata; que la Corte de Santiago analiza, en sus consideraciones séptima y octava, todos los elementos del delito de estafa que había sido puesto a cargo del actual recurrente; y en las mismas consideraciones y en las demás, establece, fundándose en los hechos, la existencia de esos elementos en la especie; que, en tales condiciones, en nada se incurrió en la violación aducida en el segundo medio, el cual, por ello, debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio: que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia de que se trata carece de base legal, tanto porque algunas variaciones en lo declarado por Eliseo Espejo y Ana Celeste Espejo, sobre el monto del perjuicio debían llevar la duda, por lo menos, al ánimo de los jueces, cuanto porque

dichos testigos estaban interesados en la causa, el primero como alegada víctima y la segunda como hija de aquel, y porque Eugenio García Santelises insiste en que los hechos ocurrieron como él los relata, y no como la Corte los establece; pero,

Considerando, en cuanto a lo señalado en último término, ya se ha establecido, en las consideraciones que preceden a esta, que los jueces del fondo hicieron, correctamente, uso de las facultades que le correspondían para la verificación de los hechos; que se trataba de materia en que la Corte **a quo** tenía el derecho de ponderar el valor de todos los elementos de prueba aportados, sin que ninguna ley le prohibiera examinar las declaraciones que recibió y deducir sus consecuencias; que, establecido, como lo fué, que hubo perjuicio pecuniario para la víctima de la estafa imputada al recurrente, la repetida Corte se encontraba facultada para, si había diferencias en las distintas declaraciones acerca del monto real del perjuicio cuyo autor resultaba ser el inculpado, deducir de todas esas declaraciones la verdad de las cosas, como la presenta el fallo; que ningún hecho necesario para el ejercicio de los poderes de examen que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido omitido en la sentencia que es objeto del presente recurso; que, por todo lo expuesto, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Considerando, que en la sentencia atacada, regular en la forma, no se ha incurrido en ningún vicio que pudiera ser apreciado de oficio, como base para la casación que se ha solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio García Santelises contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al pago de las costas dicho recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—B.

del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Pérez González, dominicano, mayor de edad, hacendado y comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 24972, Serie 31, renovada con el sello de R. I. número 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha primero de junio de mil novecientos cuaren-

del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Pérez González, dominicano, mayor de edad, hacendado y comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 24972, Serie 31, renovada con el sello de R. I. número 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha primero de junio de mil novecientos cuaren-

ta y tres, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del recurrente, asistido por su abogado, Licenciado Julio A. Cuello;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal número 3976, Serie 1, renovada con el sello número 712, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial contentivo de los medios del recurso, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, portador de la cédula número 1425, Serie 1, renovada con el sello número 280;

Oído el Licenciado Noel Henríquez, portador de la cédula personal número 11686, Serie 2, renovada con el sello número 795, quien depositó un memorial de defensa y dió lectura a sus conclusiones, como abogado de la parte civil constituída, Señor Pedro Alejandrino Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal número 34536, Serie 1, renovada con el sello número , domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, República Dominicana, Capitán del Cuerpo de Ayudantes del Honorable Presidente de la República;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 283 del de Procedimiento Civil; 3 y 195 del de Procedimiento Criminal; 1, 26, 29 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en las actas de audiencia correspondientes, consta lo que sigue: A), que, en Ciudad Trujillo, en fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentidos, siendo las

siete y minutos de la noche, el carro público placa número 1341, guiado por el chauffeur Antonio García,, mientras transitaba por la Avenida Braulio Alvarez en la dirección de Este a Oeste, y al acercarse a la calle José Dolores Alfonseca, chocó con la menor Mirna Altagracia Pérez, quien cruzaba corriendo dicha Avenida; que a consecuencia de los golpes recibidos, falleció la referida menor al otro día del hecho, esto es, el día siete del mes y año dichos; B), que, encontrándose el señor Juan Julio Morales, Capitán del Ejército Nacional, Jefe de la Policía de Carreteras, en un lugar cercano al en que ocurrió el hecho, levantó una constancia, la que copiada a la letra dice así: "Ciudad Trujillo, D. S. D.— 6 de Diciembre de 1942.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentidos, siendo las siete horas de la noche y cincuenta minutos, Yo: Juan Julio Morales, Capitán del Ejército Nacional, actuando en mis funciones de Jefe de la Policía Especial de Carreteras me trasladé a la Avenida "Braulio Alvarez" de esta Ciudad, donde había ocurrido un accidente, y una vez en el sitio de los hechos constaté que el automóvil placa No. 1341 propiedad del Señor Ernesto Pérez González, y que en el momento del caso era guiado por el Chauffeur Antonio García, portador de la cédula personal de Identidad No. 14131 serie 1, residente en la calle "Nicolás de Ovando", casa número 23 de esta ciudad, el cual transitaba por la mencionada Avenida "Braulio Alvarez", de Este a Oeste, que al acercarse a la calle "José Dolores Alfonseca" la niña de ocho años Mirna Altagracia Pérez, hija del Capitán Pedro A. Pérez, Ayudante Militar del Honorable Presidente de la República, que se encontraba en el puesto de vender HELADOS, cerca de aquel sitio, cruzó corriendo la predicha Avenida "Braulio Alvarez" en el mismo instante que el carro pasaba y no obstante el Chauffeur haber tirado sus frenos en forma de retrancar las dos ruedas traseras dejando una larga huella que constaté y que indicaba que el vehículo corría a mucha velocidad, siempre alcanzó a la niña y la tiró a un lado de la Avenida la que resultó con

una pierna fracturada, la niña fué recojida por su padre Capitán Pérez, que estaba cerca de allí, y por el Chofer y la llevaron al Hospital Padre Millini donde fué internada. Por todo lo cual he levantado la presente acta para los fines de lugar.— DOY FE JUAN JULIO MORALES, Capitán E. N. Jefe de la Policía Esp. de Carreteras"; C), que el Médico Legista del Distrito Judicial de Santo Domingo expidió en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, una certificación que dice así: "No. 1321.— Certifico: a requerimiento del Capitán del E. N., Juan Julio Morales, examiné a la menor Mirna Altagracia Pérez, la que tiene una fractura del muslo derecho en su tercio superior i una fuerte ruptura del hígado en su cara inferior. Murió al medio día de hoy. Dr. Román. Ciudad Trujillo. XII-7-1942"; Ch), que sometido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste apoderó del conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en atribuciones correccionales; D), que en fecha diez y seis del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del señor Pedro Alejandrino Pérez, fué notificada al señor Ernesto Pérez González, por ministerio del Alguacil Salvador Demallistre, que lo es de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, un acta de citación con los fundamentos y fines siguientes: "he citado al señor Ernesto Pérez González, para que comparezca el día veinte y tres (23) del presente mes de Enero, a las nueve horas de la mañana, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sita en la casa No. 2, de la calle "Padre Billini", de esta ciudad, a fin de que: POR CUANTO: el día seis del pasado mes de diciembre un automóvil de su propiedad, manejado por el motorista Antonio García, le produjo golpes y fracturas graves a la menor Mirna A. Pérez Mota, hija legítima de mi requeriente, a consecuencia de los cuales la referida menor murió al otro día del accidente; POR CUANTO: tal suceso está pre-

visto y sancionado por el artículo 1384 del Código Civil, que dice textualmente: "No solamente es uno responsable del dño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El Padre, y la madre, después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que estén bajo su vijilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; POR CUANTO: en virtud de tal texto de la ley, mi requerido debe a mi requeriente las reparaciones civiles consiguientes, en razón de los daños morales y materiales que ha sufrido mi requeriente con motivo de la muerte de su hija; POR CUANTO: la parte civilmente responsable puede ser puesta en causa para liquidar su responsabilidad civil en el mismo juicio penal seguido contra el autor del hecho perjudicial, que castiga la ley penal; POR CUANTO: el accidente que costó la vida a la niña Mirna A. Pérez Mota, ha producido graves perjuicios morales en la persona de mi requeriente, en la de su esposa, madre de la víctima, y en todo el ambiente familiar por cuyo bienestar se ha desvelado siempre mi requeriente; POR CUANTO: la desgracia a que se ha hecho referencia ha producido, también, ponderables perjuicios materiales que mi requeriente ha sufrido y cuya reparación demandan la ley la justicia; POR CUANTO: la única persona civilmente responsable en este caso es mi requerido, señor Ernesto Pérez González, propietario del automóvil que ocasionó esta inmensa desgracia, y único guardián responsable; POR CUANTO: toda parte que sucumbe en juicio es condenada al pago de las costas, y estas pueden ser distraídas a favor del abogado que hubiese adelantado los gastos del progreso, como en el presente ca-

so lo han sido y lo continuarán siendo por el Licenciado Noel Henríquez; POR CUANTO: el preindicado día veinte y tres del cursante mes de Enero, a las nueve horas de la mañana, se conocerá en audiencia pública y en el Tribunal preindicado de la causa penal seguida contra el prevenido Antonio García, autor del hecho de que mi requerido, Ernesto Pérez González, es civilmente responsable; POR TANTO: OIGA el señor Ernesto Pérez González, pedir el Juez de la Corte y fallar por éste; PRIMERO su condenación a pagar a mi requeriente la cantidad de VEINTE MIL PESOS moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios, morales y materiales, como justa reparación del grave perjuicio moral y material que mi requeriente ha sufrido en ocasión de la muerte de su hija, Mirna A. Pérez y Mota; SEGUNDO: su condenación al pago de las costas con distracción a favor del Licenciado Noel Henríquez"; E), que el ya dicho Juzgado apoderado del conocimiento del asunto, después de varias sentencias de aplazamiento, lo decidió finalmente, por fallo de fecha veintidos de febrero del año mil novecientos cuarentitres y dispuso: "1o. Declara al nombrado Antonio García, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona de la menor Mirna Altagracia Pérez, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; 2o. El Tribunal rechaza la excepción propuesta por la parte civilmente responsable en sus conclusiones principales, y en consecuencia se declara COMPETENTE para conocer de la demanda civil interpuesta por el Capitán Pedro Alejandrino Pérez, contra el señor Ernesto Pérez González; 3o. Condena al señor Ernesto Pérez González, parte civilmente responsable del delito cometido por el nombrado Antonio García, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ($5.000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituída, Ca-

pitán Pedro Alejandrino Pérez, como compensación a los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hija, la menor Mirna Altagracia Pérez; 4o. Condena además, a Ernesto Pérez González, parte civilmente responsable del delito cometido por Antonio García, al pago de las costas"; F), que tanto la parte condenada como civilmente responsable, Señor Ernesto Pérez González, como la parte civil constituída, Señor Pedro Alejandrino Pérez, apelaron contra el fallo que queda indicado; y que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso, en audiencia pública del veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres; G), que, en la audiencia arriba mencionada, el Licenciado Noel Henríquez, abogado de la parte civil constituída, concluyó de este modo: "El señor Pedro Alejandrino Pérez, Capitán del Cuerpo de Ayudantes del Honorable Presidente de la República, cuyas generales constan en el expediente, por medio de su abogado el infrascrito, tiene el honor de concluir pidiéndoos, muy respetuosamente, que tengáis a bien fallar, en consideración de los alegatos de su defensa escrita, producida en Primera Instancia y depositada en esta Secretaría, así como en consideración de los alegatos orales producidos en esta auaudiencia: "1o. Que aumentéis la cuantía de la indemnización consignada a su favor en la sentencia de que se apela, hasta la concurrencia de $10.000, (diez mil pesos moneda de curso legal)— 2o. Que condenéis al señor Ernesto Pérez González, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción a favor del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia"; el Magistrado Procurador General de la Corte a quo, concluyó en su dictamen, en esta forma: "Por tales motivos, somos de opinión y pedimos a esta Honorable Corte que confirme en todas sus partes la sentencia apelada y condene, además, al señor Ernesto Pérez González, parte civilmente responsable, al pago de las costas de este recurso"; y el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte civilmente responsable, Señor Ernesto Pérez González, presentó las conclusiones que a continuación se transcriben: "Por tales ra-

zones y por las que supla la sabiduría de los Jueces que forman esta Honorable Corte, se os pide respetuosamente fallar: Primero: Admitir, por ser regular y justo, el presente recurso de apelación;— Segundo: Revocar, en cuanto a sus ordinales **Segundo, Tercero** y **Cuarto,** la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Correccional, en fecha veintidos (22) de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943);— Tercero: Acojer las conclusiones sentadas por el señor Ernesto Pérez González, por ante el Juez **a quo,** que son las siguientes:— "Primero: que puesto que la presente demanda tiene como fundamento la presunción de responsabilidad derivada de un hecho causado por una **cosa inanimada,** esta presunción de responsabilidad recaería sobre el **guardián de la cosa,** importando poco si la cosa era o no autómata, es decir, si estaba o no accionada por la mano del hombre, y en razón de que el Tribunal represivo no tiene aptitud legal para conocer de la presunción de responsabilidad establecida por el acápite primero del Art. 1384 del Código Civil, declaréis que en este caso es **incompetente** el Tribunal represivo, para conocer de la presente acción en responsabilidad, como accesoria de la acción pública.— "Segundo: Que en la implanteable hipótesis de que consideréis que en la especie puede ser aplicado, en otro aspecto, el art. 1384 citado, declaréis: a) que la alegada parte civil **no ha probado,** con pruebas fehacientes, que el provenido era, en el momento en que ocurrió el hecho, un **preposé** del demandado, estando ella obligada a suministrar la referida prueba; b) que, en cambio, el demandado ha establecido con pruebas idóneas, por la declaración de los testigos Ortega Frier y Llabré y con las enunciaciones de los libros de comercio del demandado, que García no era su empleado y que existía una **locación de cosas,** por virtud de la cual el prevenido no estaba en nada subordinado al demandado; c) que en semejantes condiciones, no puede existir la esencial subordinación privativa en las relaciones de comitente a **preposé** y que, en tal virtud, carecería de

fundamento jurídico, la admisión, en este caso, de la presunción de responsabilidad establecida por el Art. 1384 del Código Civil en el aspecto indicado.— "Tercero: que, en consecuencia, rechacéis, por improcedente e infundada en derecho, la demanda en reparación de daños y perjuicios que el señor Pedro Alejandrino Pérez interpuso contra el concluyente, según acto de emplazamiento notificado por el Alguacil Salvador Demallistre, de fecha dieciseis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.— "Cuarto: Condenar al demandante, en cualquiera de los casos, al pago de las costas".— Cuarto: Condenar al demandante señor Pedro Alejandrino Pérez, al pago de las costas"; H), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en atribuciones correccionales, en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo se copia en seguida: "FALLA:— PRIMERO: declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la parte civilmente responsable, señor Ernesto Pérez González, y por la parte civil constituída, señor Pedro Alejandrino Pérez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres;— SEGUNDO: Confirma, en lo que respecta a los fines exclusivamente civiles, la referida sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Declara al nombrado Antonio García, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona de la menor Mirna Altagracia Pérez, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; 2o.— El Tribunal rechaza la excepción propuesta por la parte civilmente responsable en sus conclusiones principales, y en consecuencia se declara competente para conocer de la de-

manda civil interpuesta por el Capitán Pedro Alejandrino Pérez, contra el señor Ernesto Pérez González; 3o. Condena al señor Ernesto Pérez González, parte civilmente responsable del delito cometido por el nombrado Antonio García, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ($5,000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituída, Capitán Pedro Alejandrino Pérez, como compensación a los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hija, la menor Mirna Altagracia Pérez; 4o. Condena, además, a Ernesto Pérez González, parte civilmente responsable del delito cometido por Antonio García, al pago de las costas";— TERCERO: Condena a la parte civilmente responsable, señor Ernesto Pérez González, al pago de las costas de este recurso, distrayendo tanto éstas como las causadas en primera instancia, en favor del Licenciado Noel Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en el acta correspondiente, el recurrente expuso: "que interpone formal recurso de casación contra la referida sentencia en cuanto a sus ordinales **segundo y tercero** por no estar conforme con lo que ella dispone en perjuicio del compareciente, fundando el recurso en los motivos de hecho y razones de derecho que serán aducidos en escrito que será depositado oportunamente"; y, en el memorial que así anunciaba, invoca los medios de casación siguientes: **"PRIMER MEDIO.— Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal";— SEGUNDO MEDIO.— Violación del Artículo 1384 del Código Civil";— "TERCER MEDIO.— Violación del Art. 283 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y de la prueba"; y "CUARTO MEDIO.— Violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal";**

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente alega que, en la sentencia ahora impugnada, se incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual "se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que

la acción pública", porque, según el repetido recurrente, el mencionado texto legal, en cuya aplicación tuvo que fundarse, la Corte **a quo**, para rechazar la excepción de incompetencia de la jurisdicción penal, propuesta, en primera instancia, por el Señor Ernesto Pérez González, y reproducida por él mismo en apelación, era inaplicable al caso, en el que el primer juez lo condenó basándose, exclusivamente, en la presunción de responsabilidad que establece, contra el guardián de una cosa inanimada que es causa de un perjuicio, el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; pues, se agrega en este medio, de tal presunción de responsabilidad como alegado guardián de una cosa inanimada —en la especie, el carro automóvil que pertenecía al recurrente— no pueden conocer los tribunales penales; que la Corte de Ciudad Trujillo, al confirmar la decisión del primer juez, hacía suyos los fundamentos y el dispositivo de la decisión y, para poder realizarlo, desnaturalizó el fallo de primera instancia, ya que sus propias consideraciones —las de la Corte **a quo**—, dan como base a lo decidido contra el recurrente, la responsabilidad de éste como comitente responsable de su apoderado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia de primera instancia, que figura en el expediente, debidamente certificada, pone de manifiesto lo que sigue: a), que en la audiencia del primer juez, el abogado de la parte civil concluyó pidiendo que se fallara: "PRIMERO: Declarando que el pretendido contrato de locación, intervenido entre los señores ERNESTO PEREZ GONZALEZ y el prevenido ANTONIO GARCIA, es una simulación; o que si no es una simulación, es inalegable contra la parte civil constituída por carecer de fecha cierta; SEGUNDO: Declarando que entre el señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ y el prevenido ANTONIO GARCIA no hay más relaciones jurídicas que las de comitente a preposé; TERCERO: Condenando al señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ a pagar a la parte civil constituída, señor PEDRO ALEJANDRINO PEREZ, la cantidad de VEINTE MIL PESOS ($20.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, a título de daños y perjui-

cios, como justa reparación del cruento e incurable daño moral que padecen el concluyente y toda su familia, con motivo de la muerte de la niña MIRNA ALTAGRACIA PEREZ Y MOTA, muerte de la cual es civilmente responsable el referido señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ; CUARTO: Condenando al señor ERNESTO PEREZ GONZALEZ al pago de las costas. Y haréis justicia"; b), que en ello sólo se citaba la responsabilidad de la parte civilmente responsable, como comitente (nó como guardián de una cosa inanimada), a título de fundamento de la acción; c), que fué la parte citada como civilmente responsable, quien alegó, en sus conclusiones, que la acción se basaba en una alegada responsabilidad del guardián de una cosa inanimada; d), que el Magistrado Procurador Fiscal, sin determinar cuál era la base de la acción incoada contra Ernesto Pérez González, se limitó en el ordinal segundo de las conclusiones de su dictamen, a expresar lo siguiente: "2o.— En cuanto al aspecto civil, que el tribunal se declare competente para conocer de la demanda en contra de la parte civilmente responsable, y que se acoja ésta, en un monto cuya apreciación dejamos al Juez"; e), que el abogado de la parte civil fué oído "ratificando **in voce** sus conclusiones", cuyos términos han sido ya copiados; f), que el Juez de Primera Instancia, después de haber determinado, en sus consideraciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, la falta que se había comprobado como cometida por el prevenido Antonio García, **chauffeur** del automóvil con el cual se causó la muerte de la menor Mirna Altagracia Pérez Mota (sin hacer uso de presunción de responsabilidad alguna), expresa, en su consideración décimo-octava, lo que a cotinuación se transcribe: "que no habiendo establecido el demandado en el presunto contrato celebrado con el prevenido, ninguna estipuación que lo libere de su responsabilidad civil frente al demandante, es preciso concluir, que en este caso ha quedado establecido que el demandado es comitente del prevenido, por la presunción que se desprende de su derecho de propiedad sobre el automóvil que produjo el daño, y, por consiguiente, debe

soporatr los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente"; g), que si bien, en otras consideraciones, el primer juez aparece afirmando la competencia de los jueces de lo penal para fundamentar, en la presunción de falta que pesa sobre el guardián de una cosa inanimada, una condenación al pago de daños y perjuicios que se pronuncie contra tal guardián, los términos del considerando décimo-octavo ya transcrito, establecen, de un modo que no deja lugar a dudas, que la sentencia, sobre este punto, tiene dos bases, cualquiera de las cuales basta para su mantenimiento: la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, y la que pesa sobre el comitente, prescritas, ambas, por el artículo 1384 del Código Civil; que si bien cuando se hubiera establecido que la cosa inanimada (el automóvil, en la especie) hubiese sido la causa **única** del daño, caso en el cual, consecuentemente, no se habría tratado de la comisión voluntaria o involuntaria, de un delito penal por alguna persona, el juez correccional de la causa no hubiera tenido competencia para el conocimiento del asunto, el criterio tenía que ser diferente en la causa de la cual se trataba, al haber establecido el primer juez, por sentencia que en su aspecto penal no fué impugnada, que se trataba del delito correccional por el cual condenó, a Antonio García, a penas de prisión y multa, y de la responsabilidad de Ernesto Pérez González como comitente de dicho condenado, además de su análoga responsabilidad como guardián; que ni en la decisión del primer juez ni en la de la Corte **a quo**, aparece que Ernesto Pérez González hubiese alegado la inadmisibilidad de las conclusiones, en audiencia, de la parte civil, porque se pretendiera que ésta hubiese cambiado, en tales conclusiones, la base de su acción, y ello impediría que, por primera vez, se suscitase en casación, tal hipotético aspecto del caso; que, además, el examen del acta de alguacil del dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por la que fué puesto en causa Ernesto Pérez González, si bien podría ser considerada, en alguna de sus partes, como referente a la responsabilidad del guardián, los términos contenidos en dicha acta, "por cuanto la per-

sona civilmente responsable puede ser puesta en causa para liquidar su responsabilidad civil en el mismo juicio penal seguido contra **el autor del hecho perjudicial que castiga la ley penal**", indicaban que la parte civil no pretendía que era **la cosa inanimada**, sino Antonio García, el autor directo del perjuicio, y que por ello se perseguía a quien se consideraba como su comitente; que, al haber aceptado, la Corte **a quo**, una de las dos bases del fallo del primer juez para confirmar tal fallo, con esto no se incurrió en desnaturalización alguna ni en la violación, por falsa aplicación ni en otros aspectos, del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia, el primer medio, en el cual se aduce lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 1384 del Código Civil: que en la primera parte de los argumentos que se emplean en el desarrollo de este medio, el recurrente se refiere a la hipótesis de que se le hubiera condenado como guardián de la cosa; y como las consideraciones arriba dedicadas al examen del primer medio, ponen de manifiesto que la Corte **a quo** no se basó, para su fallo, en ese posible aspecto del asunto, los alegatos de Ernesto Pérez González, en tal aspecto, deben ser rechazados por improcedentes;

Considerando, que en la segunda parte del desarrollo del segundo medio, el recurrente pretende que está viciada la sentencia atacada, careciendo "de base y fundamento jurídicos" tanto porque confirma el fallo del primer juez que según Pérez González, sólo se basaba en la responsabilidad del guardián de la cosa, a pesar de que la Corte **a quo** se refiere, en su motivación, a la responsabilidad del comitente, cuanto porque la repetida Corte **a quo** desnaturaliza la noción del comitente al que se refiere el artículo del Código Civil cuya violación aduce; pero,

Considerando, que respecto de lo indicado primeramente, ya se ha establecido, en otro lugar del presente fallo, que lo hecho por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fué adoptar una de las dos bases de la decisión del primer juez, para confirmarla, por lo que el medio del cual

ahora se trata debe ser rechazado en este aspecto; y, en lo relativo a la pretendida desnaturalización del concepto de apoderado (**preposé**), la Corte **a quo** establece soberanamente —y con esto se indica la falta de toda desnaturalización—, en sus consideraciones décimo-quinta a vigésimo-quinta, los hechos, tanto en lo relativo a la responsabilidad de Antonio García, autor del delito, como en lo concerniente al convenio que ligaba a dicho autor con Ernesto Pérez González, que ponía al primero bajo la subordinación del segundo, que podría darle órdenes para el desempeño de las funciones en cuyo ejercicio cometió el delito; hechos en los cuales se basó para reconocer, en Ernesto Pérez González, la calidad de comitente de Antonio García, autor no discutido del daño; precisa correctamente la noción de comitente, y fundamenta en todo ello lo que decidió; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se pretende que en el fallo atacado se incurrió en la "violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y de la prueba", porque, en primer término, "no podía figurar irreprochablemente como testigo el mencionado Antonio García, en razón de que la parte civil lo consideraba **como preposé** de Ernesto Pérez González y, según lo que preceptúa el indicado artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, **se podrá reprochar**, como se hizo, semejante inadmisible testimonio"; y en segundo lugar, por lo que así expresa el recurrente en su memorial: "40.—En este singular proceso la Corte a-quo ha llegado hasta a desnaturalizar en absoluto la prueba que se le ha suministrado. Ejemplo de ello, y muy elocuente por cierto, lo ofrece el hecho de que la Corte afirme en el **considerando décimo-noveno** que Ernesto Pérez González pagaba por su trabajo a Antonio García doce pesos con noventa centavos y que la Corte agregue, en el **considerando vigésimo**, que Ernesto Pérez González le pagaba **"según lo hizo constar en sus libros, once pesos con noventa centavos diarios por su trabajo"**. La Corte ha **desnaturalizado**

completamente la prueba, porque, especialmente lo que suministró el examen de los libros de contabilidad de Ernesto Pérez González, fué precisamente todo lo contrario de lo que dice la Corte a-quo.— Los mencionados libros probaron, **porque es lo único de que ellos dan constancia, que Ernesto Pérez González recibía la cantidad de dinero estrictamente que equivalía al arrendamiento del carro a razón de tres pesos con treinta centavos diarios.** Lo que constituía una prueba irreprochable en favor de Ernesto Pérez González, la Corte lo convierte en una prueba en perjuicio de éste.— 41.— Ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de la Corte de Apelación, hay constancia alguna del examen hecho en los libros de Comercio del recurrente, que permite a los jueces del fondo deducir las consecuencias de prueba que admiten, ni a esta Honorable Suprema Corte, ejercer, al respecto, su poder de verificación de los hechos.— Pero, si hubiera constancia de ese examen se evidenciaría, sin ninguna duda, que en los libros como se ha dicho, consta que Pérez recibía **semanalmente el dinero que correspondía al alquiler del carro,** como lo pagaba García desde cuando alquiló sus servicios a la Pan American Airways; **y que no hay constancia alguna, en cambio, de que García recibiera sueldo de Pérez González, mientras figuran en los libros, los sueldos de todos los otros empleados —entre ellos chaufferes de camiones a sueldo—** al servicio de la empresa comercial propiedad del recurrente"; y

Considerando, que, en cuanto a lo primero, en la sentencia de primera instancia, y en el acta de audiencia correspondiente, aparece Antonio García interrogado, únicamente, en la calidad de prevenido, que entonces tenía, y no en la de testigo; y ante la Corte **a quo,** al no haber habido apelación de Antonio García ni contra él, su condición sólo podía ser, y era, la de testigo; que, una vez que tal prevenido se encontraba condenado de manera ya irrevocable, nada de lo que se resolviera respecto a la responsabilidad de su comitente, podía variar su condición propia de autor del hecho; que, descargado o no tal comitente, la responsabilidad del autor quedaba en pie, con las consecuencias consiguientes; que

por ello, dicho autor del hecho (Antonio García) carecía de todo interés contrario o favorable a Ernesto Pérez González; que, por otra parte, ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia de la Corte de Ciudad Trujillo, aparece que Ernesto Pérez González, o su abogado, presentaran alguna tacha contra la admisión de Antonio García como testigo, ni es lógico presumir que quien le negaba su condición de **preposé**, alegara la condición así negada, para fundamentar en ello una tacha; que cuanto se ha expuesto evidencia que no se trataba de un caso en que fuera aplicable el texto legal ahora invocado, o algún otro principio legal que impidiera la admisión, ante la Corte **a quo**, de Antonio García como testigo; que en consecuencia, el tercer medio debe ser rechazado en ese aspecto; que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, en el segundo aspecto de los desarrollos del tercer medio, en otro lugar transcritos, la falta de presentación, por Pérez González, ante la Suprema Corte, de los libros de comercio que menciona, conduce a desechar, por no justificada, su pretensión de que la Corte **a quo** hubiese desnaturalizado las menciones de tales libros; que, ante esa falta de justificación por parte de Ernesto Pérez González, es preciso admitir que, cuando la Corte de Ciudad Trujillo expresa "que, frente a esos hechos comprobados, y aún cuando no se admitiese la presunción antes anunciada, ha quedado comprobado que Antonio García era el "apoderado" o **preposé** de Ernesto Pérez González, porque éste le pagaba, según ha declarado el primero y según lo hizo constar el segundo en sus libros, once pesos con noventa centavos semanales, o sea, un peso con setenta centavos diarios por su trabajo", con ello establece, en virtud de su poder soberano para ello, hechos de la causa; y afirma, implícitamente, que tuvo a la vista los libros a los cuales alude; que, además, el acta de audiencia de primera instancia evidencia que los libros aludidos fueron presentados desde entonces, pues en tal acta se lee lo que sigue: "OIDO: al Lic. NOEL HENRIQUEZ, representante de la parte civil legalmente constituída, señor Capitán PEDRO PEREZ: "Pedimos el reenvío de la causa, a

fin de estudiar el libro de contabilidad depositado por la parte civilmente responsable y ver si figuran en él los pagos que el prevenido hacía al señor Ernesto Pérez por el alquiler del carro";— OIDO: al Magistrado Procurador Fiscal: "Somos de opinión que se reenvíe la causa, a fin de poder estudiar el libro, para poder así preparar nuestro dictamen"; que, al no haberse incurrido en ninguno de los vicios alegados, en el tercer medio, éste debe ser rechazado en su totalidad;

Considerando, respecto del cuarto y último medio, en el que se pretende que en la decisión atacada se incurrió en la "violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal", porque, según el recurrente, existe "una manifiesta discrepancia entre el dispositivo y los motivos de la sentecia recurrida"; que esto se refiere a la pretensión del repetido recurrente: de que la sentencia del primer juez tenía un único fundamento —la presunción de responsabilidad sobre el guardián del automóvil— distinto del que tomó la Corte a quo (responsabilidad del comitente) para lo que decidió; pero

Considerando, que al examinar el primer medio, se ha establecido ya lo infundado de los alegatos del recurrente en el sentido dicho; que el examen íntegro de la decisión que es objeto del presente recurso, demuestra que en dicha decisión no se incurrió en contradicciones, y que ella presenta todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la jurisdicción de casación ejerza, cabalmente, sus facultades de verificación; que al no existir, en el caso, los vicios alegados en el cuarto y último medio, éste debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Considerando, que en el fallo del cual se trata no se encuentra ningún vicio cuya existencia pudiera ser examinada, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Pérez González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha primero de junio de mil novecientos cuaren-

ta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte civil, Licenciado Noel Henríquez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de "Laguna Salada" y domiciliado en la ciudad de

ta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte civil, Licenciado Noel Henríquez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de "Laguna Salada" y domiciliado en la ciudad de

Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 24737, serie 31, "al día en el pago'," contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo Mere Marquez, portador de la cédula de identidad personal No. 4557, Serie 1, sello de R. I. No. 8, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, Serie 31, sello de R. I. No. 2527, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel E. de los Santos, portador de la cédula No. 3976, Serie 1, sello de R. I. No. 712, en representación del Lic, Julio de Peña Glas, portador de la cédula No. 149, Serie 47, de sello No. 3338, abogado de la parte contraria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; 38, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, y en la de primera instancia a la que se refiere aquella, constan los hechos siguientes: a), que en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Falla:— Primero, que debe declarar y declara a los nombrados JOSE JULIAN CABREJA y CARLOS MANUEL GARCIA (a) SHIJITO, de generales anotadas, culpables del delito de heridas involuntarias en perjuicio del señor RAFAEL AN-

TONIO OLIVO que le han imposibilitado para sus trabajos personales y habituales, de una manera permanente.— SEGUNDO:— que en consecuencia debe condenar y condena: a) al inculpado JOSE JULIAN CABREJA a la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de QUINCE PESOS ($15.00) b) al inculpado CARLOS MANUEL GARCIA (a) SHIJITO, a la pena de seis días de prisión correccional y a pagar una multa de DIEZ PESOS ($10.00); c) a ambos inculpados al pago solidario de las costas del procedimiento penal; TERCERO, que debe condenar y condena al inculpado JOSE JULIAN CABREJA a pagar una indemnización al agraviado señor Rafael Antonio Olivo, constituído en parte civil, que deberá ser justificada por éste por estado; CUARTO, que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el agraviado señor Rafael Antonio Olivo contra los señores Gabriel Socías, Miguel Socías, Andrés Socías y la Casa Comercial de los "Hermanos Socías", como personas civilmente responsables, por improcedente y mal fundada; QUINTO, que debe condenar y condena al inculpado José Julián Cabreja a pagar las costas del procedimiento, causadas en su contra por el señor Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída; SEXTO, que debe condenar y condena al señor Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída, a pagar las costas del procedimiento, causadas por los señores Gabriel Socías, Miguel Socías, Andrés Socías y la casa comercial de los "Hermanos Socías", citados como personas civilmente responsables"; b), que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el señor José Joaquín Olivo "el día 22 de enero de 1943, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída, y su sobrino e hijo de crianza, según expuso"; c), que en la audiencia del día veintitres de marzo próximo pasado, señalada por la Corte a quo para conocer del susodicho recurso de apelación, comparecieron las partes, asistidas de sus respectivos abogados; que en la referida audiencia, Gabriel Socías, Miguel Socías, y la Compañía Comercial "Hermanos Socías", personas citadas como civilmente respon-

sables del delito puesto a cargo de José Julián Cabreja y Carlos Manuel García (a) Shijito, por órgano de su abogado constituído, Licenciado Julio de Peña Glas, suscitaron un incidente previo, con el pedimento de que se declarara "inadmisible el recurso de apelación interpuesto, en fecha 22 de enero de 1943, por el Señor José Joaquín Olivo a nombre de agraviado Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída, contra sentencia del Tribunal Correccional de Monte Cristy, de fecha 20 de enero de 1943, por haber el citado señor José Joaquín Olivo, declarado el referido recurso sin estar provisto de un poder especial emanado de la parte civil, y por las irregularidades del mencionado recurso de apelación, que lo vician de nulidad"; d), que en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia sobre el incidente de que se trata, por virtud de la cual dispuso: "PRIMERO:— que debe declarar como al efecto DECLARA nulo y sin efecto el recurso de apelación interpuesto por JOSE JOAQUIN OLIVO a nombre de RAFAEL ANTONIO OLIVO, parte civil constituída, recurso elevado por ante el Secretario del Tribunal Correccional de Monte Cristy, en fecha 22 de enero de 1943, contra sentencia correccional del día 20 de enero de este año 1943, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones correccionales, en razón a que el pretendido mandatario JOSE JOAQUIN OLIVO carecía del poder especial para ostentar la calidad de representante de Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída, al apelar en su nombre;— SEGUNDO:— que debe condenar como al efecto condena al pago de las costas de esta alzada, a RAFAEL ANTONIO OLIVO, parte civil constituída en esta causa";

Considerando, que, contra la antedicha sentencia, y por declaración hecha en la secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Rafael Antonio Olivo ha interpuesto recurso de casación por no encontrarse conforme con esa misma sentencia y por las demás razones que oportunamente aducirá

en su Memorial de Casación que enviaría a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; memorial que, en efecto, ha sido recibido, y en el cual se alega la violación, por la sentencia impugnada de los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, sobre el recurso de casación aludido, las partes contra las cuales se adujo, presentan un medio de inadmisibilidad contra el mismo, consistente en que, "a los términos del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días"; en "que el señor Rafael Antonio Olivo, parte civil, no ha notificado a los señores Gabriel y Miguel Socías ni a la compañía mercantil "Hermanos Socías", el recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Honorable Corte de Apelación de Santiago de fecha primero de Abril de 1943", y en "que, por tanto, dicho recurso es inadmisible";

Considerando, en cuanto al referido medio de inadmisibilidad: que, tal como es el criterio que viene sosteniendo la Suprema Corte de Justicia, acerca de la interpretación del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho texto legal no conlleva ninguna sanción de nulidad, como consecuencia de la falta de las notificaciones que él prescribe; que el resultado de la omisión aludida sólo consistiría en dar a la parte no notificada el derecho de hacer oposición al fallo que, en casación, interviniere; y que este mismo derecho no lo tendría si esta parte presentase a la Suprema Corte de Justicia medios de defensa contra el fondo del recurso; que en el presente caso, las personas que figuran como civilmente responsables no se limitaron a sostener el medio de inadmisión propuesto, sino que, además, en sus conclusiones abarcaran el fondo, a solicitar en las mismas, que, en el caso de que no fuera acojida la excepción de inadmisibilidad, se rechazara el recurso de que se trata por no contener la sentencia im-

pugnada ninguna violación de la ley; que, por todo ello, el referido medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que los motivos en que se basa la sentencia atacada consisten, esencialmente: a)—en "que a pesar de que José Joaquín Olivo declaró al secretario del Tribunal Correccional de Monte Cristy que actuaba como mandatario de Rafael Antonio Olivo para los fines de dicha apelación, sin embargo, no mostró al dicho secretario el poder especial que debió portar para rodear su actuación de verdadera legalidad"; b)— en "que Rafael Antonio Olivo el día de la audiencia celebrada por esta Corte, depositó dos telefonemas para justificar la actuación de su tío José Joaquín Olivo, los cuales obran en el expediente: uno de José Joaquín Olivo, dirijido desde Monte Cristy a Rafael Antonio Olivo, en fecha 22 de Enero de 1943, residente en esta ciudad de Santiago, solicitando el poder necesario para apelar en su nombre, y el otro de Rafael Antonio Olivo, dirigido, a su tío José Joaquín Olivo, del 23 de Enero de 1943, residente en Monte Cristy, por el cual le confiere el poder solicitádole para que en su nombre apele de la sentencia de referencia"; c)— en "que si se compara el telefonema dirijido por Rafael Antonio Olivo a su tío José Joaquín Olivo, de fecha 23 de Enero de 1943, por el cual le confiere poder para que en su nombre interponga el recurso de alzada en cuestión, con el acta de apelación instrumentada por el secretario del Tribunal Correccional de Monte Cristy, de fecha 22 de Enero de 1943, se evidencia que el apelante se adelantó un día a la fecha en que recibió el mandato de actuar, y que, en consecuencia, careció de calidad para asumir la condición de mandatario en el momento en que realizó su gestión", y d)— en "que la mayoría de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación está de acuerdo en decidir, que es absolutamente indispensable que el apoderado-declarante debe estar provisto de un poder escrito de naturaleza especial, el cual debe mostrar y depositar en manos del secretario quien hará mención del mismo en el acta que instrumente, y que en su ausencia, la apelación es

absolutamente nula, y la nulidad es tal, que no puede ser cubierta por ningún acto posterior, ni por conclusiones al fondo";

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, y en apoyo de su recurso, alega, por una parte que, "No se puede negar que la Corte **a quo** violó los textos legales precitados" (artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal) "al declarar nulo un recurso válido en todo sentido, por la voluntad libre y expresa del mandante o recurrente, de otorgar poder al señor José Joaquín Olivo para interponer tal recurso"; y, por otra parte, que, "En verdad, la Corte **a quo** sólo se funda en el hecho de la carencia de poder de José Joaquín Olivo para el 22 de Enero de 1943 en curso interponer recurso a nombre de Rafael Antonio Olivo.— Eso de una manera expresa; pero implícitamente no se puede discutir que ella ha debido considerar el hecho de que el telefonema —poder es del 23 de Enero de 1943 para decidir que si era con esta fecha que estaba otorgado el poder, mal podría interponer el recurso José Joaquín Olivo el 22 de ese mismo mes y año.— Pero lo cierto es (continúa el recurrente) que el 22 de Enero de 1943 no fué interpuesto el recurso: a) porque José Joaquín Olivo no poseía ese poder; b) porque el Secretario rechazó admitir redactar el acta correspondiente.— Luego entonces por vía de irretractable consecuencia, el recurso sólo pudo interponerse cuando José Joaquín Olivo poseía el poder.— Por consiguiente, el 23 de Enero de 1943.— Por eso accedió a levantar el acta, el secretario, pero incurriendo en el error material de designar como fecha la del veintidós. en vez de la del veintitres";

Considerando, que, no habiendo señalado el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal la persona que deba hacer la declaración de apelación, se conviene en que esta declaración puede ser hecha, sea por el apelante personalmente, sea en su nombre por sus representantes legales, o por su mandatario, provisto al efecto de una procuración especial y escrita;

Considerando, que, si bien los motivos esenciales da-

dos por la Corte de Apelación de Santiago, para declarar nulo y sin efecto el susodicho recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Olivo, a nombre de Rafael Antonio Olivo, y que han sido reproducidos en la tercera consideración del presente fallo, estarían fundados en buen derecho, cuando el mandato especial a que en ellos se hace referencia, hubiera sido otorgado posteriormente a la expiración del plazo de los diez días, señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para interponer recurso de apelación, o cuando, conferido el mandato especial dentro del citado plazo de diez días, no hubiera sido presentado sino después de vencido ese mismo término, al secretario del tribunal penal, no ocurriría lo mismo, y las consecuencias legales serían distintas, si una vez conferida la procuración especial dentro del tiempo hábil para hacer la declaración de apelación, dicha procuración hubiera sido presentada al secretario del tribunal represivo que dictó la sentencia apelada, dentro del ya citado plazo de diez días, para los fines de lugar; y a que, aún en el supuesto caso de que la procuración fuese dada, posteriormente a la declaración de apelación, pero ambas cosas (declaración y procuración), efectuadas dentro del plazo legal para intentar el mencionado recurso de alzada, aún así, podría suscitarse la cuestión de si se trataba de una ratificación, válida o no, hecha por la parte, de la apelación interpuesta; que, además, resulta inexplicable, en el caso ocurrente, que José Joaquín Olivo solicitara, en fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y tres, mandato especial de Rafael Antonio Olivo, a los fines de interponer en nombre del mismo, recurso de apelación contra la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, dictada en perjuicio de este último en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y que una vez recibido ese mandato en fecha veintitres de enero del mismo año por José Joaquín Olivo, es decir, dentro del tiempo hábil para intentar la apelación, el mismo José Joaquín Olivo no hiciera uso de la referida procuración especial, en tiempo eficaz, para los fines procedentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella no contiene sino una exposición incompleta e imprecisa de los hechos y circunstancias de la causa, relacionados con lo que se acaba de expresar, puesto que la Corte **a quo** sólo se limita a exponer, por una parte, que "contra dicha sentencia —(la correccional del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi)— José Joaquín Olivo, interpuso recurso de apelación por ante esta Corte, el día 22 de Enero de 1943, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Olivo, parte civil constituída, y su sobrino e hijo de crianza, según expuso"; y por otra, "que, apesar de que José Joaquín Olivo declaró al secretario del Tribunal Correccional de Monte Cristy, que actuaba como mandatario de Rafael Antonio Olivo para los fines de dicha apelación, sin embargo no mostró", en esa fecha, "al dicho Secretario el poder especial que debió portar para rodear su actuación de verdadera legalidad"; que, además, y en el acta de apelación, a la que indefectiblemente tuvo que referirse la Corte **a quo**, sólo consta, al respecto, que José Joaquín Olivo declaró al secretario del tribunal correccional de Monte Cristy, recurso de apelación "a nombre del señor Rafael Ant. Olivo, su sobrino e hijo de crianza"; que, por todo cuanto acaba de exponerse, el mencionado fallo de la Corte **a quo** no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, si, como alega el recurrente, los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal han sido o no violados por el mismo fallo, el cual, en consecuencia, debe ser anulado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Tercero:** condena en costas a las personas civilmente responsables

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— B.

del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grecia González, mayor de edad, soltera, dominicana, comerciante, portadora de la cédula personal de identidad No. 406, serie 72, natural de Juan Gómez y domiciliada en Villa Sinda, de la Común de San Lorenzo de Guayubín, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Lorenzo de Guayubín, en atribuciones de Tribunal de Simple Policía, de fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el

del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grecia González, mayor de edad, soltera, dominicana, comerciante, portadora de la cédula personal de identidad No. 406, serie 72, natural de Juan Gómez y domiciliada en Villa Sinda, de la Común de San Lorenzo de Guayubín, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Lorenzo de Guayubín, en atribuciones de Tribunal de Simple Policía, de fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el

Secretario de la Alcaldía a quo, en fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ordenanza Municipal, copiado en la sentencia impugnada; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a) que en fecha tres del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, fué sometida a la acción de la justicia represiva la señora Grecia González, de generales mencionadas, inculpada de "negativa de pago al impuesto Municipal del Mercado de Villa Sinda"; b) que amparada del caso, la Alcaldía de la Común de San Lorenzo de Guayubín dictó sentencia en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, del modo siguiente: "FALLA:— Que debe condenar y condena a Grecia González, de generales conocidas a un peso de multa y al pago de los costos del procedimiento, por violación al art. 4 de la Ordenanza Municipal negándose rotundamente a pagar el Impuesto de Casilla al Rematista de este Provento, señor Aquilino Grullón";

Considerando, que inconforme con esta sentencia la condenada Grecia González, interpuso en fecha quince del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el presente recurso de casación, exponiendo como fundamento del mismo, "que no puede continuar pagando ese impuesto, toda vez de que queda a doscientos veintiseis metros del Mercado.— Que por esa circunstancia va en recurso de Casación para que se tome esto en consideración";

Considerando, que el texto legal que aplicó la Alcaldía de la Común de San Lorenzo de Guayubín, en el caso de la mencionada Grecia González, y con el cual trata de justificar la declaración de culpabilidad y la condenación pronunciada, según consta en la sentencia impugnada, fué el

"art. 4 de la Ordenanza Municipal", concerniente a **"Tarifa que regirá en el Mercado de Villa Sinda durante el año 1933"**, que dice así: "La violación a la presente tarifa conlleva una pena de uno a cinco pesos de multa o de uno a cinco días de prisión y al pago de los derechos adeudados";

Considerando, que es deber de los Jueces, al motivar sus sentencias, correlacionar los hechos comprobados con el texto legal aplicado, a fin de que la Corte de Casación esté en condiciones de verificar si la calificación dada a los hechos es regular, y de que el prevenido o acusado encuentre, en la sentencia que pronuncie su condenación, la prueba de que ésta no haya sido el resultado de un acto arbitrario;

Considerando, que en el presente caso, la Alcaldía a **quo**, para justificar la declaración de culpabilidad de la inculpada Grecia González y la sanción de un peso a que fué condenada, se ha limitado a citar el artículo 4 de la Tarifa que regirá en el Mercado de Villa Sinda durante el año 1933, según el cual, "la violación a la presente tarifa conlleva una pena de uno a cinco pesos de multa y de uno a cinco días de prisión y al pago de los derechos adeudados";

Considerando, que tal como puede verse, dicha Tarifa fué dictada, según la fecha que aparece en la sentencia, para regir el Provento del Mercado de Villa Sinda para el año 1933; que, en tal virtud, la misma no puede ser aplicada a la prevenida Grecia González, a menos que, por otra Ordenanza del referido Ayuntamiento, ella rija para el año actual o que dicha fecha sea debida a un error material, en la que se consignó el año 1933 por el 1943, circunstancias que no se pueden comprobar por no estar copiada la referida Tarifa en ninguna parte de la sentencia, ni aun del expediente;

Considerando, que por otra parte, además de no haber sido copiada la Tarifa que se dice violada, lo que impide comprobar dicha violación, la Alcaldía a **quo**, por su decisión precitada, como ya ha quedado dicho, solamente se limita a afirmar que la prevenida se ha negado a pagar al Rematista del Mercado de Villa Sinda, el impuesto de ca-

silla de ese Mercado, sin haber comprobado si realmente dicha prevenida está obligada a pagar dicho impuesto dentro de las disposiciones de la mencionada Tarifa, y por consiguiente, imposibilita a esta Honorable Suprema Corte apreciar si las sanciones que dicha Tarifa establece han sido bien aplicadas, por lo cual la sentencia impugnada no ha sido suficientemente motivada, ni en hecho ni en derecho:

Considerando, que la exposición de los hechos que sirven de fundamento a la decisión contra la cual se recurre, es de tal naturaleza insuficiente, imprecisa y ambigua, y tan irregular la redacción de la sentencia misma, que con todo ello se hace imposible el ejercicio del derecho de control que tiene la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que, por consecuencia, el recurso interpuesto contra la mencionada sentencia por la condenada Grecia González, debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Alcaldía de San Lorenzo de Guayubín, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Alcaldía de Monte Cristi, **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. de Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, —pronunciada en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres—, por los Señores Mercedes María Mella, de quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 21580, serie 1a., sello No. 114849; Altagracia Mella, hermana de la Caridad, "domiciliada en el Convento de Regina, sin cédula por estar exenta de ella; Juan Pablo Mella, médico, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 323, serie 37, sello No. 1030, y Miguel Angel Mella, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 869, serie 1a., sello No. 72, "todos dominicanos, actuando en sus calidades de herederos de Elvira Contreras Betances, como sobrinos, hijos de Don Juan Mella y Doña Altagracia Contreras, hermana de Elvira Contreras";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad No. 214, serie 1a. sello No. 429, abogado de los recurrentes, en cuyo estudio hicieron éstos elec-

ción de domicilio, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad No. 5746, Serie 1a., sello No. 724, abogado de las partes intimadas, Señores Herminia Gómez Núñez, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6398, serie 1a., sello No. 139; Mercedes Ramos, "ocupada en los quehaceres del hogar", domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 4610, serie 1a., sello No. 142, y José Ignacio Rivas Montenegro, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7772, serie 1a., sello No. 661;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, en su dicha calidad de abogado constituído de las partes intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., en su expresada calidad de abogado de las partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un Memorial Ampliativo;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen,

Visto el escrito de observaciones al Relato, presentado por el abogado de las partes recurrentes, Licenciado J. R. Cordero Infante, en el plazo legal;

Visto el escrito de observaciones al Relato presentado por el abogado de las partes intimadas, Licenciado Pedro Julio Báez K., en el plazo de ley;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 (párrafos agregados por la Orden Ejecutiva 799, art. 1. A), 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 173 del Código de Procedimiento Civil; 6 y siguientes (modificados por la Ley No. 295, del año 1940), 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia que es objeto del recurso de casación a que se hace referencia, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: A)— que, previa la correspondiente prioridad, concedida por el Tribunal Superior de Tierras, el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta, fué dictada, en jurisdicción original del Tribunal de Tierras, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta, la decisión No. 1, por la cual, en síntesis, 1o.)— Se señaló con los números 4-Prov. de la Manzana Número 183; 4 de la Manzana Número 278, y 36 de la Manzana Número 473, los solares objeto del saneamiento de que se trataba, en el Distrito Catastral Número 1, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esas fueran sus designaciones legales; 2o.)— Se ordenó el registro, en propiedad, de los citados solares, en la forma siguiente: a)— el solar No. 4-Prov. de la Manzana No. 183, en conformidad con el plano catastral, sin gravamen, en favor de la Señora Mercedes Ramos, cuyas generales se indicaban; b)—el solar No. 4 de la Manzana No. 278, "en conformidad con el plano catastral, con sus mejoras, consistentes: en una casa de mampostería, techada de concreto, de una sola planta, sin gravamen, en favor" de la referida Señora Mercedes Ramos; c)— el solar No. 36 de la Manzana No. 473, "en conformidad con el plano catastral, con sus mejoras, consistentes: en una casa de concreto, techada de concreto, de dos plantas, sin gravamen, en favor" de la susodicha Señora Mercedes Ramos; 3o.)— y se dispuso, por último, que todas esas "propiedades quedan sometidas, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ellas, de los mencionados en el Artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras; B)— que la decisión a que se acaba de hacer referencia, fué confirmada, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en atribuciones de revisión ordinaria; C)— que, "los Certificados de Títulos los obtuvo Mercedes Ramos en fecha 25 de Junio de 1941", y, el veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Licenciado J. R. Cordero Infante, "ac-

tuando por sí a nombre y representación de los Sucesores de Elvira Contreras de Betances, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia que concluye, esencialmente, como será expresado en otro lugar de la presente sentencia, a fines de revisión por fraude, "de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras", con relación a los citados solares No. 4 de la Manzana No. 278 —("Decreto Número 9183 del 20 de Mayo de 1941, Certificado de Título Número 4723, registrado el 25 de Junio de 1941 —casa de la anciana estafada por Saldaña")—; No. 36 de la Manzana No. 473 —("Decreto Número 9184 del 25 de Junio de 1941, transcrito el 25 de Junio de 1941, —casa No. 81 de la calle José Gabriel García, vendida a la Señora Herminia Gómez Núñez, el 30 de Mayo de 1942")—; y el No. 4 (Provisional) de la Manzana No. 183 —("Decreto Número 9182 del 25 de Junio de 1941, y transcrito el 25 de Junio de 1941, vendido a la Señora Herminia Gómez Núñez el 5 de Junio de 1942"); D)— que, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el mencionado Licenciado J. R. Cordero Infante, dirigió una carta al Tribunal Superior de Tierras por la cual pidió a éste "que se conozca de su referida instancia para que se abra el procedimiento de revisión"; E)— que, el seis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del susodicho Licenciado Cordero Infante, quien obraba "por sí y por Elvira Contreras Betances", fué notificado, por ministerio de alguacil, a Isabel Ramos y al Registrador de Títulos del Departamento Sur, que aquellos se oponían "a que Isabel Ramos venda o transfiera a persona alguna la casa No. 68 (sesentiocho) de la calle José Reyes", de Ciudad Trujillo, "que corresponde al Certificado de Título No. 4723, Manzana No. 278 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, cuya transcripción fué hecha con fecha veincinco de junio de mil novecientos cuarentiuno", expresándose en el susodicho acto, que la mencionada oposición se hacía en virtud de que se "llevará a cabo una acción en declaración de simulación contra las Señoras Ramos y el Señor Saldaña"; F) —que, habiendo

sido fijada la correspondiente audiencia del Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento de la instancia en revisión predicha, celebrose esa audiencia el día señalado —(29 de octubre de 1942)— y a ella comparecieron las partes, las que concluyeron, esencialmente, como sigue: 1o.)— el Licenciado Cordero Infante, por sí y en representación de los Sucesores de Elvira Contreras Betances, repitiendo las conclusiones de su expresada instancia de fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y 2o.)— el Licenciado Báez K., pidiendo, a)— en nombre y representación de Herminia Gómez Núñez, que se rechazara la referida instancia del veintitres de junio de mil novecientos cuarenta, "por ser irrecibible frente a ella, en su condición de adquiriente de buena fe a título oneroso, o por no tratarse en el caso de la especie, de la acción por fraude prevista por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, sino de una demanda en simulación, la cual, por virtud de la primera parte del mismo artículo resulta irrecibible, extemporánea e improcedente, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, que invistió" a Mercedes Ramos del derecho de propiedad saneado, en cuanto a los solares Nos. 36 y 4 prov. de las Manzanas 473 y 183, ya mencionados, y "adquiridos actualmente por la concluyente, de conformidad con los Certificados de Títulos Nos. 5760 y 5769"; y b)— en nombre y representación de José Ignacio Rivas Montenegro, con relación al solar No. 4 de la susodicha Manzana No. 278, que se declarara también irrecibible la expresada instancia del veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, "en su condición de adquiriente de buena fe a título oneroso, conforme a las disposiciones finales del aludido artículo 70, o en último caso", se rechazara esa instancia "por infundada e improcedente, ya que no ha sido probado que" Mercedes Ramos "haya realizado alguna de las maniobras dolosas que caracterizan el fraude previsto por el referido artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras"; G)— que, habiendo sido concedido a las partes, por el Tribunal Superior referido, plazos para replicar y

contrarreplicar, el Licenciado Cordero Infante depositó, el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, un escrito que terminaba "ratificando las conclusiones contenidas en su instancia" tantas veces mencionada; H)— que el abogado del Estado, a quien le había sido enviado el expediente del caso "para que diera su opinión", depositó, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, un escrito en el cual se hallan las conclusiones que pueden ser sintetizadas como sigue: a)— que se admitiera la demanda en revisión por fraude intentada como se ha dicho ya, en lo que se refería al solar No. 4 de la Manzana No. 278 —(del susodicho Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo)— y b)— que se rechazara esa demanda en lo que concernía "a los solares Nos. 4 y 36 de las Manzanas Nos. 183 y 473, respectivamente", —(del repetido Distrito Catastral)— "por no tener calidad los impetrantes para demandar la revisión por fraude sobre el fundamento del Art. 70" invocado; I)— que, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 2, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia en revisión por fraude, sometida en fecha 23 de Junio de 1942, por el abogado Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí i por la Sucesión de Elvira Contreras Betances, contra la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de febrero de 1941 i que confirmó la Decisión de jurisdicción original de fecha 19 de diciembre de 1940, respecto de los solares No. 4, provisional, de la Manzana No. 183; No. 4 de la Manzana No. 278, i No. 36 de la Manzana No. 473, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; solares que fueron adjudicados a Mercedes Ramos";

Considerando que, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras a que se acaba de hacer referencia, han interpuesto recurso de casación los Señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella y Miguel Angel Mella, arriba mencionados, "actuando en sus calidades de herederos de Elvira Contreras Betances, como sobrinos,

hijos de Don Juan Mella y doña Altagracia Contreras, hermana de Elvira Contreras", recurso que fundan en los siguientes medios: 1o.) "Falta de base legal.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras" y, 2o.)— "Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que el escrito de ampliación, presentado —(en la audiencia en que, el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, conoció la Suprema Corte del recurso de casación de que se trata)— por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado constituído de las partes intimidas, —Señores Herminia Gómez Núñez, José Ignacio Rivas Montenegro y Mercedes Ramos— (y notificado la víspera de dicho día al Licenciado Cordero Infante, abogado de los recurrentes), termina con la siguiente expresión de pedimentos: "Primero: que declaréis irrecibible el presente recurso de casación, por carecer los intimantes de calidad e interés, ya que como hemos justificado, no han probado la calidad con que dicen actuar de sobrinos de la finada Elvira Contreras Betances; Segundo: que, en caso de no ser acojido el anterior pedimento, rechacéis dicho recurso por infundado e improcedente; y Tercero: que en uno u otro caso, condenéis a los intimantes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado quien, afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, por lo tanto, mediante el primer ordinal de esas conclusiones, dichos intimados han presentado, ante la Suprema Corte de Justicia, un **"medio de no recibir"** que debe ser, como tal, examinado previamente;

Considerando que, en la supra-indicada audiencia de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, el Licenciado Cordero Infante, como abogado de los intimantes, inmediatamente después de leer las conclusiones con que termina el escrito introductivo del recurso, "pidió, además un plazo para registrar los documentos que en esta fecha depositó en Secretaría"; que, por otra parte, en esa misma audiencia, el Licenciado Pedro Julio Báez K., como abogado de los intimados, inmediatamente después de dar

lectura a sus conclusiones y de presentar el Memorial de Ampliación a que se ha hecho referencia, "expresó que entre los documentos depositados en esta fecha por el Licenciado Cordero Infante figuran algunos que no están registrados, que el fin de no recibir tiende a que los intimantes han estado actuando sin probar su calidad y que esos documentos no han sido estudiados por el abogado de los intimados"; que igualmente, el Secretario General hizo la correspondiente exposición de lo que concernía a los documentos aludidos y, previo dictamen del Magistrado Procurador General de la República, tanto sobre el fondo del recurso como sobre el mencionado incidente, fué pronunciada la clausura de la expresada audiencia; que, por último, con fechas veintidos y veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, depositaron los supraindicados abogados sendos escritos contentivos de sus observaciones al relato que había sido leído en la repetida audiencia, depósito, éste, que fué efectuado en el plazo para ello señalado por el artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que resulta del examen que ha realizado la Suprema Corte de la sentencia que se impugna, que la instancia en revisión que fué sometida, el veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, al Tribunal Superior de Tierras, lo fué por el Licenciado Cordero Infante, "actuando por sí y a nombre de los Sucesores de Elvira Contreras Betances", y que de esta misma manera fueron presentadas, ante dicho Tribunal Superior, las conclusiones de los impetrantes en el mencionado procedimiento de revisión; que de ello no puede desprenderse, de modo suficientemente preciso, en ausencia de otros elementos de comprobación, como parecen alegarlo los actuales recurrentes en casación, que éstos figuraron nominalmente en el juicio de revisión, ya que, además de lo expuesto en la presente consideración, el propio dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre reza que, por él, se rechaza la referida instancia "sometida, en fecha 23 de junio de 1942, por el

Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y por la Sucesión de Elvira Contreras Betances";

Considerando que si, en principio, el medio relativo a la calidad del demandante es, en el estado actual de nuestra legislación, una excepción perentoria que podría ser presentada, por primera vez, en apelación, pero no así en casación, cuando se tratare de sentencias dictadas en jurisdicción ordinaria, esa regla no puede ser aplicada, con todo dicho alcance, de manera absoluta, en cuanto a los recursos de casación interpuestos contra las decisiones emanadas del Tribunal Superior de Tierras, y, especialmente en lo relativo a la calidad de herederos, puesto que éste Tribunal se encuentra regido, en lo que a ello concierne, por disposiciones procesales particulares; que, debido a ello, y tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia en otras oportunidades, no puede ser descartado, en la especie, como nuevo, el medio de irrecibibilidad presentado, por las partes intimadas, y al cual se hace referencia;

Considerando que, por consiguiente, procede ahora determinar hasta qué momento puede ser opuesto, útilmente, por las partes intimadas, en el procedimiento de casación, el medio de que se trata, esto es, el basado en que los recurrentes no han hecho la prueba de la calidad de herederos, sentido y alcance que son los que corresponden al pedimento de los intimados que actualmente se examinan; que, en presencia de las reglas especiales que dominan dicho procedimiento extraordinario, es criterio de la Suprema Corte que, cuando las partes intimadas han reconocido, de manera expresa o implícita, por el Memorial de Defensa —(debidamente depositado en Secretaría)— la existencia, en los recurrentes, de la susodicha calidad de herederos, no pueden, posteriormente, alegar la falta de prueba de esa calidad, en el curso del mencionado procedimiento, salvo, bien entendido, el caso en que, al ralizar aquel reconocimiento, las partes de quienes emane hayan sido víctimas de fraude; que, en efecto, por virtud del depósito del referido Memorial de Defensa, el asunto de que se tratare se encontraría, definitiva y contradictoriamente, en

estado, y, en tal condición, procedería proseguir los procedimientos conducentes a la obtención del dictamen de ley y al conocimiento y al fallo del caso;

Considerando que, además, aun cuando se admitiera, ante la gravedad de circunstancias excepcionales, que el susodicho medio de irrecibibilidad pudiere ser opuesto con posterioridad al depósito del supra-indicado escrito de defensa, para esto sería ineludible asegurar la completa satisfacción de las esenciales normas relativas a la salvaguarda del derecho de la defensa, a la cual corresponde, sobre este punto, en su texto y en su espíritu, la Ley No. 295 —del año 1940—, modificativa de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que ello es así, especialmente, porque, como es obligación que pesa sobre todo recurrente regularizar su situación procesal cuando su calidad es contestada, no sería jurídicamente admisible que la parte adversa se reservara, para el último momento, hipotéticamente útil, oponer el susodicho medio relativo a la calidad de la parte intimante, con el fin de privar a ésta de la oportunidad de cumplir con aquella obligación; que, en tal virtud, aun en el hipotético caso a que ahora se alude, no procedería la declaratoria de irrecibibilidad del recurso de casación de que se tratare, sino el transferimiento del conocimiento de dicho recurso, para los fines legales correspondientes;

Considerando que, en la especie, resulta del examen que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia, con relación al aspecto a que se hace referencia, lo que a continuación se expone: A)— que, en la parte inicial del memorial introductivo del recurso de casación, se encuentra escrito, de manera inconfundible, que lo dirigen los Señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella y Miguel Angel Mella, "actuando en sus calidades de herederos de Elvira Contreras Betances, como sobrinos, hijos de Don Juan Mella y Doña Altagracia Contreras, hermana de Elvira Contreras"; y esas mismas calidades son las que figuran en las conclusiones con que termina dicho escrito, puesto que, si bien en éstas, se expresa que la Sucesión de

Elvira Contreras Betances se encuentra "representada" por aquellos Señores, todo conduce a establecer que, de acuerdo con lo expresado en la ya aludida parte inicial del referido Memorial, lo que se quiso exponer, fué que la repetida Sucesión se encontraba "integrada" por los susodichos recurrentes y que éstos pedían, esencialmente, que se casara la sentencia impugnada y se condenaran los intimados al pago de las costas, cuya distracción se pedía en provecho de los abogados de los recurrentes quienes afirmaban haberlas avanzado; B)— que, en el auto mediante el cual, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, autorizó el Magistrado Presidente de la Suprema Corte, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a los ya citados Señores, para que pudieran interponer su referido recurso, se expresa, igualmente, que éstos actúan "en sus calidades de herederos de Elvira Contreras Betances, como sobrinos, hijos de Don Juan Mella, y Doña Altagracia Contreras, hermana de Elvira Contreras"; C)— que, en el acta de emplazamiento notificada, a los actuales intimados, en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, para los fines del indicado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a requerimiento de los tantas veces mencionados recurrentes —(acta con la cual se dió copia, como es de ley, tanto del Memorial introductivo como del referido auto, dado por el Magistrado Presidente)— se lee, inconfundiblemente, que dichos señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella y Miguel Angel Mella actuaban en las ya expresadas "calidades de herederos de Elvira Contreras Betances, como sobrinos, hijos de Don Juan Mella y Doña Altagracia Contreras, hermana de Elvira Contreras"; D)— que, en presencia de todo lo que antecede, el Licenciado Pedro Julio Báez K., notificó, por ministerio de alguacil, en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, su correspondiente constitución como abogado de los Señores Herminia Gómez Núñez, José Ignacio Rivas Montenegro y Mercedes Ramos —actuales intimados— al Licenciado J. R. Cordero Infante, en la calidad

—(con que figuraba, éste, en el emplazamiento expresado)— de abogado constituído por todos los ya citados recurrentes, sin que se formulara, con motivo de dicha constitución, en relación con las calidades en que estos recurrentes actuaban y actúan, reserva precisa o especial alguna;

Considerando que, el veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y tres fué depositado, en la Secretaría General, por el Licenciado Pedro Julio Báez K., en su indicada calidad de abogado constituído por los intimados susodichos, un Memorial de Defensa, que termina como se copia en lo que sigue: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que supliréis, los Señores Herminia Gómez Núñez, Mercedes Ramos y José Ignacio Rivas Montenegro, de calidades dichas, muy respetuosamente os ruegan, por mediación del infrascrito abogado, acojer las siguientes conclusiones: **Primero:** Declarar irrecibible en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los intimantes contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de Febrero del año 1943, por falta de calidad e interés; **Segundo:** Rechazar por infundado e improcedente ese mismo recurso de casación interpuesto contra la audida decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de Febrero de 1943; y, **Tercero:** En uno u otro caso, condenar a los intimados al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas, en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su su totalidad";

Considerando que, en presencia de tales conclusiones. es procedente determinar si, como lo pretenden los intimados, en su memorial ampliativo, el pedimento que en ellas se halla marcado con el ordinal primero, se funda en la falta de prueba de la calidad de herederos, en que actúan los actuales recurrentes, o si, como lo alegan estos últimos, fué, solamente, por el susodicho escrito ampliativo, notificado la víspera de la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso, cuando la citada excepción, relativa a la calidad de herederos, fué opuesta; lo que implicaría que el

pedimento que, como se ha expresado, figura en el Memorial de Defensa, se refería a un aspcto jurídico totalmente diferente;

Considerando que, en la página décima del escrito últimamente citado, los intimados anuncian que seguirán, como método de contestación, el que consiste en referirse al recurso de casación, del modo siguiente: bajo el encabezamiento de "Primera Parte", en lo concerniente a los "Solares 36 de la Manzana 473 y 4, provisional, de la Manzana 183"; y, bajo el título de "Segunda Parte", en lo que se relaciona con el "Solar Número 4, Manzana 278"; que el correspondiente estudio, realizado por la Suprema Corte, conduce, a ésta, a declarar que en ninguno de los desarrollos contenidos en una o en otra parte del mencionado Memorial de Defensa, se hace referencia alguna, expresa o tácitamente, a la cuestión de **calidad de herederos** en que actuaban y actúan, en la especie, los recurrentes a casación; que, en efecto, en cuanto a "la primera parte" de dichas consideraciones de los intimados, si, en la página 11 del mencionado escrito de defensa, se expresa que es evidente "que los intimantes no tienen interés ni calidad alguna en deducir el recurso que han interpuesto"; si, por otro lado, en la página 13 de ese mismo escrito, se expone que "el error en que incurren los intimantes, sin interés ni capacidad legal, consiste en pretender justificar que los motivos enunciados en la sentencia atacada, no reposan en una prueba legal"; si, igualmente, la página 16 del susodicho memorial, reza que "los recurrentes sin calidad ni interés no fueron en ningún momento privados de algún derecho en estos solares" —(los dos solares a que, por la primera parte de los citados desarrollos, se hace referencia)—; y si, por último, en la página 17 del indicado escrito, se lee que "es constante por los hechos de la causa que ellos" —(los intimantes)— "no tuvieron interés alguno en reclamar dichos solares cuando se procedía al saneamiento de los mismos", la Suprema Corte ha comprobado que todas esas expresiones, a que se acaba de aludir, se refieren, inequívoca y exclusivamente, a la argumentación en que

fundamentan, los repetidos intimados, su pedimento de rechazamiento de las pretensiones de los recurrentes, argumentación que consiste, esencialmente, en sostener que el fraude, previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, no puede existir en perjuicio de personas que solamente invocan un pretendido derecho de acreencia quirografiaria, nacido con posterioridad al registro catastral, y que, sin embargo, la única calidad que invocan los recurrentes, en la especie, es la que emana de una acreencia de esa naturaleza y de nacimiento en época análoga, puesto que Elvira Contreras Betances no tuvo nunca interés o derecho sobre los dos solares de que ahora se trata y no pudo ser privada, por lo tanto, de esto o de aquello, con motivo o a consecuencia del saneamiento catastral referido;

Considerando que, en cuanto a la "segunda parte" de las consideraciones del Memorial de Defensa, esto es, la relativa al solar No. 4 de la Manzana No. 278, si, en la página 18 de ese escrito, se expresa que las impugnaciones que dirigen los recurrentes, en este aspecto, "también resultan irrecibibles e improcedentes"; si, por otro lado, los intimados exponen, en la página 20 del indicado memorial, que "no existe interés alguno en que los jueces del fondo se hayan pronunciado sobre las causas de" la operación de compra que, del susodicho solar No. 4, se alega que hizo José Ignacio Rivas Montenegro a Mercedes Ramos; y, por último, si, en aquella misma página 20, se encuentra escrito que "desde este otro punto de vista" —(el de la violación del artículo 70)— "también merecen ser declarados irrecibibles e improcedentes los medios" del recurso, en cuanto al señalado solar, la Suprema Corte ha comprobado, igualmente, que ninguna de esas expresiones se refieren, de modo alguno, expreso o implícito, a la ahora alegada cuestión, relativa de la calidad de herederos de Elvira Contreras Betances, con que actúan los actuales recurrentes;

Considerando que, en consecuencia, resulta de las anteriores consideraciones que el **medio de no recibir** basado

en la ausencia de la prueba correspondiente a dicha calidad, no ha sido presentado, por los intimados, en el Memorial de Defensa sino en el escrito ampliativo que fué notificado, a los recurrentes, como se ha expuesto, la víspera de la audiennia en que se conoció del recurso; que, por lo tanto, en virtud de los principios arriba expuestos y en consideración de las circunstancias que han sido igualmente relatadas, en lo que antecede, el susodicho medio debe ser desestimado; que, consecuentemente, procede pasar al examen de las diferentes impugnaciones que por el recurso se dirigen contra la sentencia dictada, como se ha dicho, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por el Tribunal Superior de Tierras;

En lo que concierne a los dos medios de casación, que se reúnen para su examen, en razón de la íntima relación que, entre ambos medios, ponen de manifiesto los desarrollos que las partes recurrentes dedican a su sustentación;

Considerando que, por dichos medios, se sostiene que el Tribunal Superior **a quo** incurrió en los vicios que han sido señalados arriba, al estatuir como lo hizo en la sentencia que se impugna; que ello es así, afirman los intimantes, A)—en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación —(esto es, el consagrado al pretendido vicio de falta de base legal)— porque, "en lo que se refiere a la revisión por fraude de la decisión que adjudica el solar No. 4 de la Manzana No. 278 del D. C. No. 1, Distrito de Santo Domingo", la decisión de que se trata "omite esenciales justificaciones de hechos que, sin embargo, creyó necesarias para rechazar la demanda en revisión en lo que respecta a los demás solares que fueron, también, objeto de la revisión"; que, en efecto, y en primer lugar "la expresión consagrada en el considerando No. 5 (páj. 12) de la sentencia recurrida relativa a que **los derechos por ellos**" —(esto es, por los recurrentes)— **"adquiridos lo han sido después del saneamiento de dichos solares y después que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras"** —(la que fué objeto del recurso en revisión)— **"adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,** no se apoya en

ningún hecho comprobado por el Tribunal a quo y, por el contrario está en abierta contradicción con los hechos y, como se verá luego, con el derecho mismo"; que, en segundo lugar, "el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el saneamiento del inmueble" de que ahora se trata, "no aporta ningún hecho que pueda edificar a" la Suprema Corte, "acerca de la impugnada adquisición" por el "Señor José Ignacio Rivas Montenegro" del susodicho solar, ya que la mención que se hace en el segundo considerando del fallo atacado es errada y causa confusión, y ya que, por otra parte, si, en cuanto a los dos otros solares, el Tribunal Superior expresa que "fueron adquiridos por terceras personas, de buena fe, a título oneroso", con relación al solar No. 4, en referencia, sin embargo, "silencia, de manera inexplicable la adquisición de Rivas Montenegro"; B)— en cuanto al segundo aspecto de referido medio primero del recurso —(consagrado al pretendido vicio de "Deficiente y errónea motivación de la sentencia recurrida en su conjunto general. Desnaturalización de los hechos")— porque "en la solución general, que abarca el fundamento en hecho de la sentencia que rechaza la demanda en revisión de las tres decisiones relativas a los tres solares, existe una manifiesta falta de elementos de hechos aptos para justificar la solución que en derecho ofrece el dispositivo de la sentencia recurrida, circunstancia que pone" a la Suprema Corte "en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada"; que, expresan los recurrentes, "un tribunal no puede, sin incurrir en la censura" de la Corte de Casación "alterar incomprensivamente la naturaleza y fines del debate judicial que se le ofrece como árbitro de la justicia"; que, en la especie, el Tribunal Superior "desprecia los hechos que se le ofrecieron como justificación de la simulación fraudulenta y hasta cierto punto del dolo mediante el cual se creaba una circunstancia lesiva del derecho y del interés de sus acreedores presentes y futuros y con miras de crear esa insolvencia, fuente de engaños para sus acreedores futuros" y a pesar de que no se trataba de "una instancia en declaración de simulación sino de la aplica-

ción del fraude doloso y simulatorio", lo mismo que a pesar "de la demostración y prueba de que el fraude indicado en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras es el mismo fraude, de la misma naturaleza, con la misma finalidad y con los mismos efectos y derivaciones que el fraude doloso o simulatorio", en la sentencia que se impugna no se consideró "en hecho y en derecho de una manera precisa el contenido de hecho y jurídico de las conclusiones de las partes, al dar solución en derecho a esas conclusiones, fundamento inequívoco" del apoderamiento, y, de tal modo, dicha sentencia no ofrece a la Corte de Casación "los elementos esenciales de hecho de la verdadera situación contenciosa que plantearon las partes", ni contiene motivos sobre distintos puntos así presentados por éstas"; C)— en cuanto al primer aspecto del segundo medio —(esto es, violación del artículo 70, referido, en lo relativo al caso particular de Elvira Contreras Betances y del solar No. 4 de la Manzana 278)— porque el Tribunal Superior de Tierras rechazó el pedimento de revisión por fraude, fundándose, para ello, solamente en la negación de la existencia de éste, a pesar de que, como lo sostuvieron los actuales recurrentes ante dicho Tribunal, a)— "el dolo penal" implica "el fraude", esto es, "las maquinaciones fraguadas por Saldaña, apoderado, como él dice de Mercedes Ramos"; b)— "la confesión que hizo" ésta, "en el plenario penal" es "demostrativa de que ella no compró nada porque ella voluntariamente no expresó su consentimiento sino que simplemente firmaba lo que Saldaña le decía que firmara"; c)— "la circunstancia de haber" presentado "Saldaña con la ingenua complicidad de Mercedes Ramos" a la "firma de Elvira Contreras, como contrato de hipoteca lo que en realidad lo era de venta aprovechándose de la anciana querellante y de la confianza de la misma y por esos manejos fraudulentos haberse apoderado del inmueble de Elvira Contreras", constituye, "como lo ha fallado irrevocablemente la jurisdicción represiva el dolo penal, la estafa, que tiene en lo civil las mismas modalidades que el dolo civil y que produce, en consecuencia, los mismos efectos";

y D)— en cuanto al segundo aspecto del medio segundo a que se hace ahora referencia —(esto es, la violación del susodicho artículo 70, en lo que concierne al punto de vista general que abarca los tres solares y las tres decisiones a que se refiere la sentencia impugnada")— porque, mediante la sentencia objeto del recurso de casación, se rechazó la instancia en revisión por fraude, a pesar de que, con respecto a los tres solares mencionados, los intimantes alegaron y demostraron que las enajenaciones que se pretende que fueron hechas, de esos solares, fueron, en realidad, operaciones simuladas, maniobras efectuadas por Ramón Saldaña "para ocultar su solvencia" y "con miras de perjudicar a sus acreedores actuales y futuros", y a pesar de que, igualmente, "no cabe duda" de que "el fraude doloso, el fraude pauliano, el fraude simulatorio y cualquier fraude, importando poco la índole de éste, entran dentro de las previsiones del artículo 70, desde el momento en que sea creada una situación jurídica contraria a la finalidad de la ley";

Considerando, que el estudio de la exposición que precede de las impugnaciones y argumentaciones del recurso, a cuyo examen se contrae la presente sentencia, conduce a la Suprema Corte de Justicia a considerar los citados medios de dicho recurso, en primer lugar, con relación a lo dispuesto, por la decisión, que se impugna acerca del solar No. 4 de la Manzana No. 278 del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, y, en segundo lugar, con relación a lo dispuesto, por la susodicha decisión, en cuanto a los solares No. 4, provisional, de la Manzana No. 183, y No. 36 de la Manzana No. 473 del referido Distrito Catastral:

En lo que atañe al solar primeramente mencionado, es decir, al marcado con el No. 4 de la Manzana 278 citada:

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras establece, por su primera parte, la regla general que determina el alcance absoluto y radical de los decretos, mandamientos o fallos de registro, cuando expresa que: "Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que ten-

ga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase **A todos a quienes pueda interesar.** Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos";

Considerando que, como se anuncia en esa primera parte del referido texto legal, se hace referencia, por la parte final del mismo, ante todo, a la primera de las dos situaciones excepcionales que el legislador ha previsto, cuando se prescribe: "pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviese";

Considerando que, por consiguiente, para que la acción en revisión, que se instituye por el transcrito artículo 70, pueda ser acogida por el Tribunal Superior de Tierras, cuatro condiciones son indispensables, de acuerdo con el querer, claramente expresado, del legislador: 1o.)— que la acción referida sea interpuesta en el plazo de un año, plazo que debe ser contado a partir de la inscripción del decreto; 2o.)— que se establezca que el decreto, mandamiento o fallo de registro haya sido obtenido fraudulen-

tamente; 3o.)— que se demuestre, igualmente, que el impetrante haya sido privado "de un terreno o de algún interés en el mismo", debido a dicho decreto, mandamiento o fallo de registro, y, 4o.)— que ningún adquiriente de buena fe, a título oneroso, haya adquirido interés contrario a la reclamación del demandante en revisión;

Considerando que, en la especie, resulta de lo expuesto en la sentencia que se impugna y de los documentos a que ella se refiere y que figuran en el expediente del caso, que la susodicha acción en revisión por fraude fué intentada en el plazo legal, puesto que la instancia introductiva fué sometida, al Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y la fecha de la inscripción del decreto correspondiente al repetido solar No. 4 de la mencionada Manzana 278, de que ahora se trata, fué la del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando que, en la citada instancia, se expresa, con relación a dicho solar, esencialmente, lo que puede ser expuesto como a continuación se hace: 1o.)— que la Señorita Elvira Contreras Betances, según lo establecieron, definitivamente, las sentencias "rendidas por el Tribunal Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo" —de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno— "y por la Corte de Apelación de San Cristóbal" —el día veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y dos— a cargo de Ramón Saldaña, "fué víctima de una estafa cometida por" éste último, "en su perjuicio, consistiendo dicha estafa en las moniobras fraudulentas de que se valió el referido Saldaña para arrancarle la propiedad del inmueble cuyo saneamiento, a nombre de la señora Mercedes Ramos, concubina del Señor Saldaña, persiguió por ante el Tribunal de Tierras y que fué objeto de la decisión de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno", dictada por el Tribunal Superior, "y del Certificado de Título 4723, transcrito el 25 de junio de 1941"; 2o.)— que "según consta, por las evidencias que arrojan las sentencias pronunciadas por la jurisdicción penal que tienen in-

discutible y absoluta autoridad sobre la jurisdicción civil, en la adquisición de la referida propiedad figuró la Señora Mercedes Ramos como persona interpuesta (véase página 13 de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal); que obran en las hojas de audiencia redactadas en los plenarios a que dió lugar la causa penal referida las confesiones hechas por" dicha Mercedes Ramos, "tendientes a establecer que" ésta, "concubina de Ramón Saldaña, quien aparece simuladamente como compradora de la casa número 68 de la calle José Reyes de esta ciudad" —(esto es, el solar No. 4 de la Manzana 278 y sus mejoras)— "propiedad de la Señora Elvira Contreras Betances, **jamás había visto ni conocía**" a ésta última, la cual tampoco había visto ni conocía a Mercedes Ramos; "que ambas lo que hacían era suscribir únicamente los actos que les presentaba Saldaña", quien "para disimular su verdadero carácter de propietario de los bienes que **aparecen** como de la propiedad de Mercedes Ramos, **su concubina**, se ha hecho conferir un poder" de ésta, y "mediante esta grosera estratagema" ha "venido pretendiendo burlar no sólo el interés de la anciana Señorita Elvira Contreras **sino el de todas las personas que trataron con él**"; 3o.)— que, "por otra parte, las sentencias penales referidas ponen de manifiesto que en ningún momento la Señorita Elvira Contreras Betances dejó de ser propietaria del inmueble que aparentemente figura en el saneamiento como propiedad de Mercedes Ramos, puesto que la propietaria de dicho inmueble **no hizo efectivamente un acto de venta**"; y "en modo alguno el juicio que condena a Ramón Saldaña como estafador, puede justificar la adquisición legítima del inmueble de la concubina" de éste, "toda vez que el referido juicio prueba, de modo inequívoco que la venta fraudulenta arrancada a la anciana" en referencia, "en favor de la concubina de Saldaña, está viciada, además por falta de consentimiento"; 4o.)— que, en resumen, en presencia del efecto que corresponde a la autoridad absoluta de cosa irrevocable juzgada en lo penal, sobre lo civil, como se encuentra "definitivamente establecido" que "Ra

món Saldaña arrancó fraudulentamente", en el caso de que se trata, "el consentimiento de Elvira Contreras Betances", para los fines ya indicados, "haciéndole creer a la anciana e infeliz" mencionada "que consentía en un acto de hipoteca", cuando, en realidad, se le hacía aceptar un acto de venta, y como Mercedes Ramos no era "sino una testaferra de "Saldaña, los recurrentes, en la instancia del veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, pedían, al Tribunal Superior de Tierras, que acogiera el citado pedimento en revisión por fraude y ordenara el restablecimiento de la correspondiente situación jurídica, en cuanto al inmueble en referencia, de que había sido privada, como se expresaba, Elvira Contreras Betances;

Considerando que, en presencia de la exposición de los fundamentos asignados a la acción mencionada —(exposición que acaba de ser resumida y que conduce a determinar el sentido y el alcance de las conclusiones de los impetrantes, tanto en la susodicha instancia como en la audiencia celebrada, para el conocimiento de ésta)— el Tribunal Superior de Tierras, al rechazar el mencionado pedimento de revisión expresa los motivos que serán resumidos a continuación, en lo que concierne al solar No. 4 de la Manzana No. 278 de que ahora se trata: A)— que en fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, mediante acto notarial, Elvira Contreras Betances "renunció a ejercer la facultad de retracto que se había reservado para la readquisición del" referido solar, "que había sido retrovendido a favor de Mercedes Ramos y le traspasó la propiedad de dicho solar y sus mejoras"; B)— que, "en el saneamiento catastral de ese solar" —(como en el de los otros dos solares)— "la única reclamante fué Mercedes Ramos"; C)— que, "no habiendo sido apelada la Decisión dictada en jurisdicción original, fué revisada y confirmada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras"; D)— que, después de adquirir esta Decisión la autoridad de la cosa juzgada, fué expedido el correspondiente Decreto de Registro con relación al susodicho solar —(como lo fueron también los decretos relativos a los otros dos sola-

res)— en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno; E)— que Mercedes Ramos reclamó este inmueble —(al igual que los otros)— "apoyando sus pretensiones en documentos auténticos, válidos que no fueron impugnados por nadie", y, "en esas condiciones, el juez de jurisdicción original tuvo que" adjudicárselo —(lo mismo que los otros dos solares mencionados)—; F)— que, en la actuación de Mercedes Ramos "no hubo ni pudo haber maniobras dolosas o fraudulentas para conseguir dicha adjudicación, porque no puede haber fraude cuando lo que se hace es practicar el ejercicio de un derecho"; G)— que, si bien la acción en revisión de que se trata, ha sido intentada en el plazo señalado, para ello, por la ley, no existían, en la especie, ninguno de los otros "elementos" necesarios para que dicha acción pudiera ser acogida, los cuales elementos o condiciones son enunciados, esencialmente, por el Tribunal Superior, como se ha hecho en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando que, en apoyo de la afirmación que se refiere, como acaba de ser expuesto, a la ausencia de los referidos elementos o condiciones, necesarias al buen éxito de la acción, —(tanto en cuanto al solar No. 4 de la Manzana 278 como a los otros dos)— se expresa, por la ultima consideración del fallo que se impugna: "que, en efecto, de los hechos invocados por los intimantes en su recurso no queda establecido el fraude que ellos pretenden cometió la parte intimada, Mercedes Ramos, en el saneamiento de los tres solares, ya que no se ha probado que la Decisión atacada fué obtenida por medios fraudulentos, resultado de maniobras, mentiras, omisiones o reticencias cometidas para perjudicar un tercero en sus derechos o intereses i que haya permitido o" dado "lugar a la obtención de un decreto de registro por el autor de esa actuación contraria a la Ley; Que si es cierto que el fraude puede ser definido, en sentido general, "como el arte de violar las leyes engañando a los "Magistrados o a los terceros por la forma de los actos", tal engaño no ha tenido efecto en el presente caso, puesto que el saneamiento de los solares a que se contrae

la acción en revisión por fraude, no sólo fué conducido al amparo de las disposiciones que rigen la materia, apoyado ese saneamiento en tres documentos auténticos ni impugnados entonces por nadie, sino que, además, las partes intimantes no podían en aquel momento sufrir ninguna clase de perjuicio, porque los derechos por ellos adquiridos lo han sido después del saneamiento de dichos solares y después que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que los adjudicó a Mercedes Ramos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; todo lo cual puede comprobarse con la instancia que sirvió para introducir la acción en revisión por fraude, que es del 23 de junio de 1942; i, por lo tanto, no teniendo ningún interés en esos solares no ha podido haber contra ellos maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación de los tres citados solares; QUE, por otra parte, dos de esos solares han sido adquiridos por terceras personas, de buena fe a título oneroso; QUE los intimantes, a pesar de haber fundado su acción en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, que es el que establece la acción en revisión por fraude, imposibilitados, sin duda, para probar la mencionada acción, han apoyado todos sus escritos en argumentos que sirven para probar una acción en simulación, sin tener en cuenta que ambas acciones son completamente distintas i sus medios de prueba son del todo diferentes; QUE, por lo anteriormente expuesto, la acción intentada por el abogado Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí i por la sucesión de Elvira Contreras Betances, debe ser rechazada";

Considerando que, como consecuencia del examen de la motivación de la sentencia que se impugna, con relación al rechazamiento, que ésta pronuncia, de la acción en revisión por fraude, en cuanto al solar No. 4 de la Manzana 278 del mencionado Distrito Catastral, se impone declarar que, en esa Decisión, no figura la exposición de los hechos indispensables para que la Suprema Corte pueda determinar si, en el caso de que se trata, el Tribunal a **quo** ha incurrido, como lo sustentan los actuales recurrentes, en la violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tie-

rras, o si, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de este texto legal; que, en efecto, en presencia de las graves circunstancias invocadas, ante él, por los intimantes en revisión por fraude, el Tribunal Superior se limita a expresar conceptos o a realizar afirmaciones que no constituyen verdaderas respuestas a las cuestiones que le fueron planteadas, y ello, debido, las más de las veces, a la imprecisión y a la insuficiencia de los motivos de hecho de su fallo; que así, 1o.)— cuando se afirma "que no puede haber fraude cuando lo que se hace es practicar el ejercicio de un derecho", no se explica debido a qué circunstancias, en la especie, se trató de esto último y no de lo primero; 2o.)— cuando se expresa "que no se ha probado que la decisión atacada haya sido obtenida por medios fraudulentos", parece que se hace descansar dicha afirmación, a)— en que "el saneamiento fué conducido al amparo de las disposiciones que rigen la materia"—; lo cual, al igual que la ausencia de reclamación o de apelación de los actuales recurrentes, no basta, en modo alguno para excluir, por ello sólo, la posibilidad del fraude previsto por el artículo 70; b)— en que "el saneamiento se apoyó en tres documentos auténticos no impugnados entonces", esto es, cuando, ese procedimiento se realizaba—; lo que, tampoco, es exclusivo, por sí solo, de la acción de fraude a que se hace referencia, de acuerdo con el texto y el espíritu de la ley, y c) — en que, los derechos adquiridos por los impetrantes "lo han sido después del saneamiento y después que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que los adjudicó a Mercedes Ramos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"—; lo que se afirma sin expresar las circunstancias de hecho en que ello se apoya, en cuanto al susodicho solar No. 4 de la Manzana No. 278, a pesar de los hechos que se exponen en la instancia introductiva de la revisión, (especialmente al referirse ésta, al juicio penal verificado) según las cuales desde antes del procedimiento de saneamiento, existía el derecho de propiedad de Elvira Contreras Betances, sobre ese solar, afirmación que se encuentra de acuerdo con datos o expre-

siones de la propia sentencia; 3)— cuando se expone que, "por otra parte, dos de esos solares han sido adquiridos por terceras personas, de buena fe, a título oneroso"—; lo que, por referirse a los otros dos solares y no al No. 4 de la Manzana No. 278, no podía, lógicamente, surtir efecto alguno sobre la situación jurídica de este último solar; y 4o.)— cuando se expresa que los intimantes "han apoyado todos sus escritos en argumentos que sirven para probar una acción en simulación" y no la acción en revisión del artículo 70—; por lo que se olvida responder al conjunto de hechos y de circunstancias que, con relación al solar No. 4, tantas veces mencionado, se exponen tanto en el escrito introductivo de la acción en revisión como en el depositado, posteriormente, por ante dicho Tribunal Superior;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que, en lo que se refiere al susodicho solar No. 4 de la Manzana No. 278 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, la sentencia contra la cual se recurre adolece del vicio de falta de base legal;

En lo que atañe a los solares marcados con los números 4, provisional, de la Manzana No. 183, y 36 de la Manzana No. 473 del expresado Distrito Catastral:

Considerando que, ciertamente, resulta del estudio de la instancia introductiva sometida, por los actuales recurrentes, al Tribunal Superior de Tierras, que los impetrantes, al solicitar que este Tribunal revisara, a causa de fraude, la Decisión No. 1, que había dictado, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto a los dos solares de que se trata, actuaron en calidad de acreedores de Ramón Saldaña; que, en efecto, en dicha instancia se expuso, esencialmente, que éste, "siempre sirviéndose de su concubina y testaferra Mercedes Ramos", había efectuado diferentes traspasos de inmuebles de su propiedad —(entre los cuales figuraban los mencionados solares)— con el fin de **"ocultar su aparente solvencia** trasmutada en la persona de su concubina", y que debido a ello, para hacer posible el cobro de la indemnización que se había dispuesto, de manera irrevocable, a cargo de dicho Ra-

món Saldaña, por las sentencias que se indicaban en favor de Elvira Contreras Betances —(como víctima de la estafa cometida por aquél y a la cual se ha hecho ya alusión)— lo mismo que para el cobro de las costas, entonces causadas, a las que, con dicho motivo, había sido condenado el referido Saldaña y cuya distracción había sido pronunciada en provecho del Licenciado Cordero Infante, abogado de la mencionada señora, procedía que se incluyeran, en la revisión que se pedía, los citados solares 4, provisional, y 36, de que se trata ahora;

Considerando que, como ha sido expuesto en otro lugar de esta sentencia, el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, al establecer, con el carácter ya referido, la acción en revisión por fraude, como excepción a la regla del alcance absoluto, radical, y **erga omnes** que corresponde a los decretos, mandamientos y fallos de registro emanados del Tribunal Superior de Tierras, ha prescrito, de manera inequívoca, que, para el buen éxito de dicha acción, deben encontrarse reunidas y cumplidas, ineludiblemente, todas las condiciones que han sido señaladas arriba;

Considerando, que, en la especie, como correctamente lo expone el Tribunal Superior de Tierras y como se ha expresado, anteriormente, en esta misma sentencia, los actuales recurrentes al someter, en fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, la referida instancia introductiva de la acción en revisión, actuaron en el plazo establecido, para ello, por la ley;

Considerando que, por otra parte, como justificación del rechazamiento que de la mencionada acción se pronuncia, en cuanto a los solares de que ahora se trata, el citado Tribunal **a quo**, expresa, en síntesis, que tal decisión procede, debido a la ausencia, en el caso, de las otras condiciones o de los otros elementos prescritos, como se ha dicho, imperativamente, por el mencionado artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; que, por lo tanto, debe ser determinado si, al obrarse así, en la sentencia impugnada, se ha incurrido o nó en los vicios que los intimantes alegan, como fundamento de su actual pedimento de casación;

Considerando que, ante todo, debe ser expresado que cualquiera que haya sido la denominación que, en determinados pasajes de sus escritos introductivo y de réplica, sometidos al Tribunal Superior de Tierras, hayan dado, los actuales intimantes, a su citada acción, lo que importa actualmente, para el examen del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, es determinar si esa acción, incoada con el pretendido amparo del tantas veces citado artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, se refiere, jurídicamente, a un caso en que, no habiendo adquiriente de buena fe, y a título oneroso, de intereses o derechos contrarios a la petición de los demandantes en revisión, éstos hayan sido privados de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro, emanado del Tribunal Superior y fraudulentamente obtenido;

Considerando que, de acuerdo con el texto y el espíritu del artículo 70, es condición **sine qua non**, para el triunfo de la acción que este artículo constituye, que los que la intenten hayan tenido, en el momento en que haya sido dictado el decreto o el mandamiento o el fallo de registro que se ataque, un derecho o interés en los inmuebles a que se haya contraído esa medida o ese acto de dicho Tribunal, puesto que es, ineludiblemente, de ese interés que han tenido que ser privados para el fin a que se refieren los actuales desarrollos;

Considerando que, en la especie, se expresa en la sentencia contra la cual se recurre a casación, que "las partes intimantes no podían en aquel momento" —(el del saneamiento de los mencionados solares)— "sufrir ninguna clase de perjuicio, porque los derechos por ellos adquiridos lo han sido después del saneamiento de dichos solares y después que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que los adjudicó a Mercedes Ramos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; todo lo cual puede comprobarse por la instancia que sirvió para introducir la acción en revisión por fraude, que es del veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y, por lo tanto, no te-

niendo ningún interés en esos solares no ha podido haber contra ellos maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación de los tres citados solares";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de acuerdo con lo que figura en la sentencia impugnada y con los documentos a que ésta se refiere, que la sentencia del juez de jurisdicción original, sobre el saneamiento de los dos solares de que ahora se trata, fué dictada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta; que sobre ella, intervino, el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, cuya revisión se solicita ahora, y que, por último, el Registro de los decretos correspondientes fué efectuado, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno;

Considerando, que, por otra parte, ha sido igualmente comprobado, que la sentencia del juez de primer grado, relativa a la estafa de que fué víctima Elvira Contreras Betances, fué dictada el día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; que, la confirmatoria, en apelación, lo fué el veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y que, por último, la de rechazamiento del recurso de casación interpuesto por Saldaña, lo fué, a su vez, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que, ciertamente, el motivo fundamental de la decisión que ahora se impugna, —que ha sido copiado arriba y al cual se hace referencia en los actuales desarrollos—, fué objeto del correspondiente examen, por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del estudio del actual recurso de casación, en cuanto al solar No. 4 de la Manzana No. 278 del referido Distrito Catastral, y fué uno de los elementos que se tomaron, entonces, en consideración para acoger, en lo relativo a ese solar, la impugnación por falta de base legal, dirigida, por los recurrentes, contra el fallo atacado; que, ello fué considerado y decidido así, en la presente sentencia, como se ha visto, con relación al alegato esencial que los impetrantes hicieron, por ante el Tribunal **a quo**, y que fundaron en el derecho de propiedad

de su causante, Elvira Contreras Betances, sobre el susodicho solar No. 4 de la Manzana 278; pero, considerando, que la situación jurídica, a que ahora se hace referencia, es completamente diferente, puesto que, en cuanto a los solares No. 4, provisional, de la Manzana No. 183, y 36 de la Manzana No. 473, de lo que se trata es del ejercicio de un derecho de crédito que invocan los recurrentes, de acuerdo con lo que ha sido expuesto arriba, y, en lo que se refiere a este aspecto del caso, la sentencia objeto del recurso de casación, contiene una exposición, suficientemente clara y precisa, de los hechos necesarios para que la Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido o no violada;

Considerando que, en consecuencia de lo expresado en las consideraciones que preceden, es procedente declarar que, al expresar el Tribunal Superior de Tierras lo que ha sido transcrito anteriormente, sobre la ausencia de interés y de perjuicio de los recurrentes, no ha incurrido en ninguna desnaturalización de las circunstancias de la causa ni ha faltado a su obligación, de motivar, en hecho y en derecho, su fallo aludido, puesto que, tal como se expone en éste último, el derecho de crédito que invocaron los impetrantes como base de su acción, surgió, a lo menos para los fines del artículo 70 aludido, en el juicio penal sobre el cual fueron dictadas las aludidas sentencias, y, por ello, resulta que fué muy posteriormente a la fecha en que fué dictado el fallo del Tribunal Superior que ordenó el registro correspondiente y, por consiguiente, a la fecha en que se efectuó este registro, cuando dichos impetrantes quisieron prevalerse de la referida calidad de acreedores;

Considerando que, aun cuando se admitiere que la simple calidad de acreedor quirografario baste para el ejercicio de la acción en revisión instituída por el artículo 70, resulta, en la especie, que como por la sentencia contra la cual se recurre se encuentra establecida —(sin que se haya incurrido al hacerse así, en vicio alguno susceptible de ser sancionado con la anulación que se solicita)— la ausencia de derecho o de interés de los impetrantes en los re-

petidos dos inmuebles, cuando fué dictado el fallo definitivo sobre la adjudicación y cuando se registraron los respectivos decretos, es preciso reconocer que, al estatuir como lo hizo, es decir, al rechazar la instancia en revisión por fraude mencionada, el Tribunal Superior aplicó correctamente, en la especie, el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, cuyo sentido y cuyo alcance han sido precisados en anteriores desarrollos de la actual sentencia;

Considerando que, si es cierto que en la Decisión objeto del recurso de casación se encuentran motivos de derecho errados y existe imprecisa o insuficiente exposición de los hechos de la causa, esto no podría conducir a que se anulara dicha decisión; que ello es así, no solamente porque el error en los motivos de aquella índole no podría, por sí solo, justificar tal solución, sino también porque todas esas críticas se refieren a otros fundamentos, asignados por el Tribunal **a quo** al susodicho rechazamiento de la acción por fraude, y, para el reconocimiento de la corrección jurídica de ese rechazamiento, ha bastado, como resultado del ejercicio del poder de verificación que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, el fundamento que ha sido objeto del estudio realizado en las consideraciones que preceden, inmediatamente, a la presente;

Considerando que, por esas razones, debe ser expresado que, en lo que se refiere a los citados solares No. 4, provisional, de la Manzana No. 183, y 36 de la Manzana No. 473, no pueden ser acogidas ningunas de las impugnaciones dirigidas, por los intimantes, contra la sentencia de que se trata, en cuanto ésta decidió con relación a aquellos solares;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto a los solares No. 4, provisional, de la Manzana No. 183, y 36 de la Manzana No. 473 del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, el recurso interpuesto, por los Señores Mercedes María Mella, Altagracia Mella, Juan Pablo Mella y Miguel Angel Mella, contra sentencia dictada, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por el

Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** En lo concerniente a los referidos solares No. 4, provisional, y No. 36, condena al pago de las costas a los intimantes que con ello se relacionan; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada por dicho recurso, en cuanto se refiere al Solar No. 4, de la Manzana No. 278 del mencionado Distrito Catastral, y reenvía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras; y **Cuarto:** Condena al pago de las costas, a las partes intimadas en lo que a esto último concierne;

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto del Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta

Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** En lo concerniente a los referidos solares No. 4, provisional, y No. 36, condena al pago de las costas a los intimantes que con ello se relacionan; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada por dicho recurso, en cuanto se refiere al Solar No. 4, de la Manzana No. 278 del mencionado Distrito Catastral, y reenvía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras; y **Cuarto:** Condena al pago de las costas, a las partes intimadas en lo que a esto último concierne;

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto del Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta

y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado Luís Salas, dominicano, mayor de edad, agricultor, natural y domiciliado en la Sección de Mendoza, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 30404, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento del recurrente mencionado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463, inciso 6o. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso, y en la del primer juez, constan los hechos siguientes: a), que en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, compareció por ante el Lic. Aníbal Sosa Ortíz, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones, el Señor Pedro de los Santos, a presentar querella contra el nombrado Luis Salas, "por el hecho de haberle sustraído y hecho grávida a su hija Catalina de los Santos"; b), que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, amparada del caso, rindió sentencia en fecha dos del mes de marzo del año en curso, cuyo dispositivo dice: "Falla: 1o. Declara al nombrado Luis Salas, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en la persona de la

menor Catalina de los Santos, de diez y nueve años de edad, que se le imputa y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de **Tres meses de Prisión Correccional** y al pago de las costas; c), que habiendo interpuesto, el inculpado Luis Salas, recurso de alzada contra la sentencia citada anteriormente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció de la dicha apelación y pronunció sentencia sobre ella en fecha once del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Salas, de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correcionales, de fecha dos de marzo del año en curso, que le condena a sufrir la pena de **Tres meses de prisión correccional** y pago de costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la mayor de diez y ocho y menor de veintiún años, Catalina de los Santos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia antes referida y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia;

Considerando, que contra la sentencia precitada ha interpuesto recurso de casación el inculpado Luis Salas, mediante declaración hecha por él ante el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, según consta en el acta levantada al efecto;

Considerando, que las razones invocadas por el recurrente, contra la mencionada sentencia, son las que siguen: que "interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la sentencia recurrida, ya que en ella se ha violado el voto de la Ley";

Considerando, que los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6o. del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal disponen: Art. 355.— "Todo individuo que extraje-

re de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrriá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.— La pena será siempre el máximun de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.— La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso".— Artículo 463, escala 6a. "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6a. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";— Artículo 194 (Cod. de Proc. Criminal): "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente respon-

sables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

Considerando, que los motivos en que se funda la sentencia impugnada son los siguientes: a), "que en el plenario celebrado por esta Corte, quedó demostrado por la confesión del inculpado y por las circunstancias del proceso, que el prevenido Luis Salas había sustraído momentáneamente de la casa de su padre, a la nombrada Catalina de los Santos, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, con la cual tenía relaciones amorosas y quien era reputada como honesta, hasta el momento de la comisión del hecho"; b), "que el prevenido ha confesado también, que en una ocasión, sostuvo relaciones carnales con la referida menor"; y "que de esas relaciones, resultó grávida dicha menor"; c), "que la edad quedó comprobada por la copia certificada del acta de nacimiento de la referida menor que figura en el expediente; la sustracción por la confesión del acusado y declaración de la víctima, y la gravidez por el examen médico legal que también figura en autos";

Considerando, que, en cuanto a la pluraridad de los delitos y aplicación del principio del no cúmulo de penas, la sentencia impugnada expresa: "que en el presente caso existe un cúmulo de infracciones, que según el artículo 355 reformado del Código Penal, están sancionadas, teniendo en cuenta la edad de la víctima, con las mismas penas, pero debiendo imponerse al culpable una de éstas solamente";

Considerando, que, en cuanto se refiere a la aplicación del artículo 463, inciso 6o., la sentencia impugnada expresa: "que en favor del prevenido fueron apreciadas circunstancias atenuantes y por ello, fué condenado a sufrir el mínimo de la pena que señala la ley, es decir, después de combinados los artículos 355 y 463, escala 6a., del Código Penal";

Considerando, que, en materia penal, (excepción hecha del control de la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuestiones de derecho), la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como la apreciación del

sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, son del dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que hayan incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que no ha podido comprobarse en el presente caso;

Considerando, que por todo lo que ha sido expuesto, se evidencia que la Corte a **quo**, en el presente caso, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que ella se refiere a la calificación de los hechos, como a la aplicación de la pena que le correspondía; que siendo, además, la sentencia impugnada, regular y correcta en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Luis Salas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de este fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Luis Salas, de generales anotadas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Arturo Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de El Estrecho, común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 1261, Serie 37, "al día", contra sentencia dictada en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe revocar, y REVOCA, en cuanto a los intereses civiles solamente, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de Octubre de 1942, en provecho del inculpado ARTURO MENA;— **SEGUNDO:** que obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe condenar y condena al señor ARTURO MENA, de generales anotadas, a pagar al señor RUFINO VARGAS, parte civil constituída, la cantidad de OCHENTIOCHO PESOS CON SESENTA

CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL ($88.60), como justa reparación de los daños ocasionados con su delito; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor ARTURO MENA, al pago de las costas de ambas instancias";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, en fecha dieciseis de febrero del mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Doctor Luis Columna Velazco, portador de la cédula de identidad personal No. 23407, serie 1, sello de R. I. No. 273, en representación del Doctor Sebastián Rodríguez Lora, portador de la cédula personal de identidad No. 88, S. 38, Sello No. 2838, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad No. 22162, serie 31, sello de Rentas Internas No. 559, en representación del Doctor Luis Enrique Franco, portador de la cédula personal de identidad No. 23406, serie 31, sello de R. I. No. 2599, y del Licenciado Miguel A. Olavarrieta, portador de la cédula personal de identidad No. 1412, serie 31, sello de R. I. No. 2457, abogados de la parte contraria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180, 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos, Rufino Vargas presentó, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, querella contra Arturo Mena, "por los delitos de introducción de propiedad y destrucción de cosechas en pie"; b), que, apoderado por citación diligenciada a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, el Juz-

gado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó sentencia en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual descargó a Arturo Mena de la inculpación de los referidos hechos de violación de propiedad y destrucción de cosechas en pie, por falta de intención delictuosa, y rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Rufino Vargas, en su calidad de parte civil; c), que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Rufino Vargas, en su dicha calidad de parte civil, la Corte de Apelación de Santiago dictó, en fecha veintinueve de enero de 1943, la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente;

Considerando, que la parte recurrente, en el memorial contentivo de los medios del recurso, alega contra la sentencia impugnada los siguientes cinco medios de casación: 1o., violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal; 2o., desnaturalización de los hechos; 3o., violación de las reglas relativas a la prueba de los contratos (artículo 1341 del Código Civil); 4o., exceso de poder; violación de la regla sobre el efecto devolutivo de la apelación; violación del principio del doble grado de jurisdicción; 5o., violación de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal;

Sobre el cuarto medio del recurso, que la Suprema Corte estima que debe examinar previamente, en razón de la naturaleza de la cuestión que plantea:

Considerando, que, en materia correccional, los jueces del fondo no están ligados por la calificación dada a los hechos de la causa en la querella de la parte civil o en la citación hecha al inculpado a requerimiento del ministerio público (como no lo están, en materia criminal, por la calificación contenida en la providencia calificativa), sino que, por el contrario, deben investigar, aun de oficio si tales hechos se hallan comprendidos dentro de una disposición legal, distinta de la que fué aducida en aquellas actuaciones de la parte civil o del ministerio público, y variar, en consecuencia, esa primera calificación; que, en virtud del mismo principio, los jueces del segundo grado tienen, tam-

bién, el poder de variar la calificación dada a los hechos de la causa por el juez del primer grado, restituyéndoles el carácter que, a su juicio, sea el que verdaderamente les corresponda;

Considerando, que, sin embargo, esa facultad de cambiar la calificación no es absoluta: se halla racionalmente limitada por la necesidad de mantener incólume el derecho de la defensa; que, por esa razón, los jueces del fondo no pueden, en ninguno de los grados de jurisdicción, so pretexto de cambiar la calificación, ni agregar un elemento completamente nuevo a la calificación, que no se halle de ningún modo comprendido en los hechos originariamente imputados al prevenido, ni mucho menos estatuir acerca de una prevención de la cual no se hallen de ningún modo apoderado;

Considerando, que, en el presente caso, se demuestra con las enunciaciones contenidas en la sentencia impugnada y con los demás documentos del expediente, a los cuales remite dicha sentencia, y muy particularmente con las actuaciones consignadas en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, revocada por la sentencia impugnada en el presente recurso; que, en primer lugar, en la querella presentada por Rufino Vargas, se le imputó a Arturo Mena la comisión de los hechos delictuosos de "violación de propiedad y destrucción de cosechas en pie", en perjuicio de dicho querellante; que, en segundo lugar, Arturo Mena fué citado a requerimiento del ministerio público para comparecer ante el mencionado tribunal, a fin de ser juzgado por la comisión de los hechos que se le imputaban; y, en tercer lugar, que fué de los hechos de violación de propiedad y destrucción de cosechas en pie de los que conoció el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y sobre los cuales decidió por su sentencia de descargo antes mencionada;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al ponderar los hechos imputados a Arturo Mena en la querella y en la persecución incoada a requerimiento del mi-

nisterio público, como legalmente constitutivos del delito de robo, previsto en los artículos 379 y 388 del Código Penal, ha excedido ciertamente los poderes que tienen los jueces del fondo, de variar la calificación de los hechos de la causa, puesto que, para dar a los hechos la calificación que le dió, ha sustituído un hecho completamente nuevo, el de sustracción fraudulenta de la cosa de otro, o sea el robo, a los hechos originariamente puestos a cargo del inculpado en la querella y en la citación, que fueron los de violación de propiedad y de destrucción de cosechas en pie, o de cercas; que, al haber sido Arturo Mena citado solamente para responder de la imputación relativa a los mencionados hechos de violación de propiedad y de destrucción de cosechas en pie, o de cercas y al haber sido descargado de esas inculpaciones por el juez del primer grado, los jueces de la apelación, apoderados únicamente por el recurso de la parte civil, si bien hubieran podido, a los fines de otorgar reparaciones civiles, tener por ciertos ambos o uno de los hechos cuya existencia negó el juez **a quo**, no podían, por el contrario, sin violar el derecho de la defensa y desconocer el principio del doble grado de jurisdicción, plenamente aplicable al caso, poner una inculpación de robo en el lugar de aquellos hechos, porque esto constituye, no un simple cambio de la calificación originariamente dada a los hechos, sino la sustitución de la prevención puesta a cargo del inculpado, ante el juez del primer grado, con otra prevención totalmente diferente, respecto de la cual el inculpado no tuvo oportunidad de defenderse en ninguno de los grados de jurisdicción;

Considerando, que, por las razones expuestas, y sin que haya necesidad de examinar los demás medios del recurso, procede casar la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia dictada fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo**: envía el asunto ante la Corte de Apelación de

La Vega, y **Tercero**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto del mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre la demanda en revisión intentada por Eugenio García Santelises, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 3, Serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 8761, respecto de senten-

La Vega, y **Tercero**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de agosto del mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre la demanda en revisión intentada por Eugenio García Santelises, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 3, Serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 8761, respecto de senten-

cia dictada en atribuciones correccionales, el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; decisión cuyo dispositivo fué el siguiente: "FALLA:— Primero:— que debe declarar y declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de julio de 1942, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial en fecha 22 de julio de 1942; Segundo: que debe acojer y acoje en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, y EN CONSECUENCIA:— modifica la sentencia apelada, en la forma en que se expresa en seguida; Tercero:— que debe condenar y condena al inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago, y al pago de DOSCIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL de multa, por considerarle culpable de estafa en perjuicio del señor ELISEO ESPEJO;— Cuarto:— que debe descargar y descarga al mismo inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES del delito de violación a la Ley No. 483 por insuficiencia de las pruebas;— Quinto: que debe condenar y condena además al inculpado EUGENIO GARCIA SANTELISES al pago de las costas de ambas instancias";

Vista la instancia dirigida, en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por Eugenio García Santelises, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines del artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, ya mencionado Licenciado Pablo M. Paulino, por medio de la cual éste somete el caso a la Suprema Corte de Justicia, y de su dictamen acerca de ello;

Vista la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil

novecientos cuarenta y dos, respecto de la cual se solicita la revisión, y cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, por la cual fué rechazado un recurso de casación intentado por Eugenio García Santelises contra el mismo fallo cuya revisión se solicita ahora;

Vistos los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y el párrafo adicionado, al primero de dichos cánones legales, por el artículo 21 de la Ley promulgada el 28 de junio de 1911, que reformó el Código en referencia;

Considerando, que el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, arriba mencionado, completado como se ha dicho, expresa lo siguiente: "Podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1o. cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2o. cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3o. cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad a la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado. El testigo, así condenado, no podrá volver a ser oído en los nuevos debates; 4o. Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado";

Considerando, que habiendo sido introducida por la vía requerida por la ley, la instancia de la cual se trata, es procedente decidir acerca de sus fundamentos;

Considerando, que el examen de la presente instancia sobre revisión, pone de manifiesto que Eugenio García

Santelises pretende que su caso se encuentra amparado por el párrafo 4, agregado al artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, por la ley de 1911 ya indicada;

Considerando, que para los fines que procura, el condenado actuante alega lo que sigue: "Que para llegar a condenar al exponente, por el delito de estafa, la Corte de Apelación de Santiago, en su referida sentencia deja por comprobados los siguientes hechos:— "1o.— Que el inculpado Eugenio García Santelises pidió al Lic. Octavio Castillo Herrera que escribiera la carta de fecha 24 de junio de 1942, que figura en otra parte de la presente sentencia.— 2o.— que esa carta, dirijida al señor Eliseo Espejo, y por la cual se le amenaza con incoar un procedimiento judicial a nombre de la **Sucesión Tavarez, fué remitida al inculpado Eugenio García Santelises a Villalobos**";— 3o.— que esa carta fué entregada por el propio inculpado Eugenio García Santelises al señor Eliseo Espejo;— 4o.— **que el señor Eliseo Espejo aspiraba a vender sus Parcelas 7 y 59 a razón de $5.00 tarea y que así lo había convenido** con el inculpado Eugenio García Santelises;— 5o.— que el Licenciado Octavio Castillo Herrera, al escribir la carta del 24 de junio de 1942, no había recibido mandato de la Sucesión Tavarez, ni conocía siquiera ninguno de sus miembros;— 6o.— que la carta, tantas veces mencionada, produjo una fuerte impresión en el espíritu del señor Eliseo Espejo;— 7o.— **que esa impresión le determinó a consentir en la venta formalizada por el acto del 29 de junio de 1942, y a recibir sin protesta un cheque por valor de $3,532.00 moneda corriente, o sea un precio de sólo $4.00 tarea**;— 8o.— que entre ese precio de $3,532.00 y el pagado por la Crenada Company o sea $4,266.18 existe una diferencia de $733,18, que es el perjuicio real, por lo menos, sufrido por el señor Eliseo Espejo".— Que es de notar que para llegar a esas conclusiones, la Corte no tuvo como fundamento de su sentencia más que dos circunstancias:— Primero: que la carta que le dirigió el Lic. Castillo Herrera a Eliseo Espejo, le produjo una impresión tal, que lo determinó a vender sus dos parcelas a cuatro pesos la tarea, después de haber

convenido el precio a cinco pesos.— Segundo: la declaración del Lic. Castillo Herrera de que él escribió esa carta a Espejo atendiendo a una sugerencia del exponente, y de que jamás había recibido mandato de ningún miembro de Sucesión Tavarez para intentar acción alguna contra Espejo.— Que posteriormente a la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, la señora Juana Tavarez, del domicilio y residencia de "Cerro Gordo", miembro principal de la Sucesión Tavarez, compareció por ante el Alcalde de la Común de Guayubín, provincia de Monte Cristy, señor Juan Tatis Núñez, en funciones de Notario y le declaró que:— DECLARACION DADA ESPONTANEAMENTE POR LA SEÑORA JUANA TAVAREZ DEL DOMICILIO Y RESIDENCIA DE CERRO GORDO DE ESTA COMUN, RELATIVA A SUS RECLAMACIONES DE UN TERRENO SUYO QUE OCUPA EL SEÑOR ELISEO ESPEJO DE LA MISMA SECCIÓN DE CERRO GORDO.— Acto número once.— En el pueblo de San Lorenzo de Guayubín, provincia de Monte Cristy, República Dominicana.— A los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentitrés.— Por ante mí, Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde de la Común en funciones de Notario Público por falta de titular y asistido de los testigos que al final de este acto serán nombrados, ha comparecido la señora Juana Tavarez, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad Número dieciseis mil cuatrocientos ochenta y cinco, serie número treintiuno, con sello renovado para el año 1943 número cuarenta y dos mil trescientos sesenta y uno, domiciliada y residente en Cerro Gordo, sección de esta Común de Guayubín, persona de mi conocimiento y de quien doy fe.— Y, me ha declarado: Que desde hace varios años estaba reclamando al señor Eliseo Espejo, domiciliado en Cerro Gordo, una parte de los terrenos que éste ocupaba en Cerro Gordo, pertenecientes a su finada madre María Bernarda Tavarez, sin que dicho señor Espejo llegara a cumplir las promesas que se hacía de arreglar amigablemente ese asunto; que en vista de esa actitud del señor Espejo, ella y otros miembros de

la sucesión de María Bernarda Tavarez, decidieron recurrir a un Abogado para que se encargara de todo lo concerniente a la mencionada reclamación; que habiendo sido ella informada por el Alguacil de Guayubín, señor Luis Levasseur, de la buena reputación que como Abogado gozaba el Licenciado Octavio Castillo Herrera, en los primeros días del mes de Junio del año 1942, ella se trasladó a Santiago y habló personalmente con el Licenciado Octavio Castillo Herrera a quien le dió todos los detalles del asunto y quien mediante una remuneración del treinta por ciento de lo que se obtuviera, se comprometió a iniciar los procedimientos necesarios, tendientes a reivindicar los terrenos pertenecientes a la sucesión Tavarez que el señor Espejo poseía indebidamente en Cerro Gordo. Que hace constar estas declaraciones y menciones para lo que convenga a sus hijos herederos, en el curso de los procedimientos iniciados contra el referido Eliseo Espejo.— El presente acto ha sido hecho y pasado en presencia de los señores: Miguel Antonio Medrano Aybar, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Número ciento veintitres, serie cuarenticinco, sello para el año 1943 Número 735179, Antero Castro, mayor de edad, soltero, empleado público, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Número dos mil ochocientos setentiuno, serie número cuarentiuno, sello Rentas Internas para 1943, número 287387, el primero de este domicilio y residencia y el segundo natural de Monte Cristy y domiciliado en este pueblo, testigos instrumentales requeridos por mí, por encontrarse libres de tachas. Este acto fué leído íntegramente en presencia de la declarante y testigos, el que fué aprobado sin reservas, después de lo cual, estampó la declarantes sus digitales, por no saber firmar, firmando los testigos, por ante mí, Juez Alcalde en funciones de Notario que doy fe.— (Firmados):— A. Castro.— Mig. A. Medrano.— Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde en funciones de Notario Público.— Registrado en Guayubín, a los trece días del mes de Mayo, 1943, bajo el No. 18, folio No. 163 del libro "H" de actos judiciales. El Director del Re-

gistro:— (Firmado):— M. Antonio Rivas.— Controlado el Tesorero Municipal, (Firmado):— Serg. Popóters.—Auxiliar.— Es copia fiel a su original a que me remito, y expido esta primera copia para valer a la parte interesada en Guayubín, a los trece días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentitrés. Doy fe: (Firmado):— Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde en funciones de Notario Público.— Que por otra parte, el señor Luis Levasseur declaró el día diecisiete de julio del presente año, por ante el mismo funcionario que: PROTOCOLO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.— ACTO DECLARATIVO OTORGADO POR EL SEÑOR LUIS LEVASSEUR.— Acto Número Dieciocho.— En la Villa de la Común de San Lorenzo de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, República Dominicana. A los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y tres.— Por ante mí, Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde actuando en funciones de Notario Público por falta del titular, con mi oficina abierta en la calle "Benito Monción", casa Número 15;— Asistido de los testigos requeridos por mí, señores Miguel Antonio Medrano Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en este pueblo de Guayubín, portador de la Cédula Personal de Identidad Número ciento veintitrés, serie cuarenta y cinco, renovada para el año 1943, con el sello de Rentas Internas Número setecientos treinta y cinco mil ciento setenta y nueve, y Antero Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de este pueblo, portador de la Cédula Personal de Identidad Número dos mil ochocientos setenta y uno, serie Número cuarenta y uno, con sello de Rentas Internas renovado para el año 1943, Número doscientos ochentisiete mil trescientos ochentisiete, testigos requeridos al efecto, por encontrarse libres de tachas y excepciones, y por consiguiente, con plena capacidad para figurar como tales en el presente acto;— Ha comparecido el señor Luis Levasseur, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Número ciento

trece, serie cuarenta y cinco, con sello de Rentas Internas renovado para este año 1943, número doscientos ochentisiete mil cuatrocientos noventa y tres, persona de mi conocimiento y de quien doy fe.— Y, me ha declarado lo siguiente: que por el presente acto hace constar que en una oportunidad, en el año mil novecientos cuarenta y uno, obedeciendo a los deseos de la señora Juanica Tavarez, del domicilio de Cerro Gordo de esta común de Guayubín, respecto de la reclamación de un terreno propiedad de dicha señora Tavarez, y encontrándose en este pueblo de Guayubín, el Licenciado Octavio Castillo Herrera, quien vino a la Alcaldía de aquí en representación de Julián Tatis, del domicilio y residencia de Villalobos, de esta Común, en una litis civil, me avisté con el Licenciado Castillo Herrera y personalmente le expresé que tenía encargo de la señora Juanica Tavarez de buscarle un Abogado y apoderarlo para entablar una demanda, en desalojo contra Eliseo Espejo, de Cerro Gordo de esta Común, por una propiedad que éste le ocupaba desde hace tiempo a ella y a sus hijos;— Que el Licenciado Castillo Herrera me contestó que se ocuparía de entrevistarse con la señora y sus hijos para iniciar los procedimientos a seguir civilmente, pero que lo haría primero de una manera persuasiva. Más tarde, a mediados del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos, en ún viaje de Castillo Herrera hiciera por Hatillo Palma, de esta Común, éste me comunicó que hacía pocos días que la señora Juanica Tavarez lo había encargado de intentar la demanda contra Espejo, lo que haría en el caso de que no dieran resultado las gestiones amistosas que se proponía realizar; y en caso de que la demanda tuviera lugar que contara yo con ese trabajo; que hace tales declaraciones y menciones para lo que pueda convenir a la parte interesada.— Hecho y pasado en mi oficina el mismo día, mes y año arriba indicados; se le dió lectura íntegramente al presente acto, el que después de aprobado por el declarante firmó junto con los testigos instrumentales, por ante mí, Juez Alcalde en funciones de Notario que doy fe. (Firmado): Luis Levasseur.— Mig. A. Medrano Aybar.— A.

Castro.— Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde en funciones de Notario Público. Registrado en Guayubín, a los diecinueve días del mes de Julio de 1943, bajo el No. 20 del libro "Ll", de actos civiles.— El Director del Registro:— Firmado: M. Antonio Rivas.— Controlado:— (Firmado):— Serg. Popoter, Tesorero Municipal.— Es copia fiel a su original inserto en mi protocolo de este año, a que me remito, y expido esta primera copia a petición de parte interesada, en Guayubín ,a los diecinueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y tres.— Doy fe:— (Firmado): Juan Tatis Núñez, Juez Alcalde en funciones de Notario Público.— Que ambas declaraciones constan en los documentos que el exponente adjunta a la presente instancia.— Que las declaraciones de los señores Juana Tavarez y Luis Levasseur, que no se conocieron en el momento de los debates, revelan la falsedad de las declaraciones del Lic. Octavio Castillo Herrera, y por vía de consecuencia, la inocencia del exponente, puesto que al no ser el exponente la persona, como afirma la Corte de Apelación y el Lic. Castillo Herrera, que le sugirió a éste último que le dirigiera la referida carta a Eliseo Espejo, no le es, ni le puede ser imputable la comisión de ninguna maniobra fraudulenta, y por tanto, es a todas luces incierto que el exponente haya cometido el delito de estafa que se le atribuye";

Considerando, que el examen de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, cuya revisión se solicita; el de las actas de audiencia correspondientes, y el de las piezas del expediente a las cuales aquellas aluden, evidencian que la repetida Corte de Santiago basó su fallo en los diversos hechos que estableció y en el conjunto de presunciones que válidamente dedujo de aquellos; que las piezas ahora presentadas por el solicitante en revisión, no destruyen lo que queda aludido; que el producir, para fines de revisión, declaraciones de ciertas personas, contrarias a las prestadas por otras ante la Corte en referencia, no basta para dejar sin valor estas últimas; que, tal como es el criterio que domina la interpretación del actual párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, para

que sea admisible una demanda en revisión fundada en dicho texto legal, es indispensable, nó que haya la mera posibilidad de la inocencia del condenado, sino que lo alegado no haya sido sometido a los jueces del fondo, y demuestre, sin lugar a dudas serias, la pretendida inocencia; que, en el presente caso, las declaraciones de Ramón Tavarez y María Tavarez, dadas ante la Corte de Santiago cuando ésta conoció del caso sobre el cual pronunció su fallo, se refieren a las pretensiones de Juana Tavarez sobre el terreno del que se trataba, y de ello resulta que la declaración, de la repetida Juana Tavarez, que figura en las piezas que ha presentado el solicitante en revisión, concierne a algo de lo que conocieron los jueces del fondo, aunque se trate de agregarle ahora un elemento que se aduce como nuevo; que, por otra parte, esta última declaración, así como la de Luis Levasseur, sólo conducirían a que una ponderación de todo ello pudiera establecer cuáles eran las declaraciones sinceras y cuáles las repudiables, y nó, desde luego, a la certidumbre de inocencia del condenado, requerida para que una demanda en revisión, fundada en el actual párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, sea admisible; que, por último, en la especie no se trata de ninguno de los otros casos de revisión previstos en los tres primeros párrafos del indicado artículo 305;

Por tales motivos, y vistos los cánones de ley en otro lugar citados, así como el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, también mencionado, declara inadmisible la demanda en revisión, presentada por Eugenio García Santelises, respecto de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Benigno del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Ra-

fael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.